



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-71987879- -APN-DGD#MPYT

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-71987879- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 17 de fecha 29 de agosto de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, recomendó a la referida ex Secretaría que ordenara el inicio de una investigación de oficio, en los términos de los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156, para investigar presuntas prácticas anticompetitivas cometidas por la firma PRISMA y sus accionistas.

Que, en razón de ello, el día 30 de agosto de 2016, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO solicitó mediante nota a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que diera inicio a la investigación objeto del presente.

Que mediante la Resolución N° 18 de fecha 1 de septiembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se corrió traslado de la relación de hechos a la firma PRISMA y a sus accionistas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, por presunta infracción de los Artículos 1° y 2°, incisos a), f), g), h), j), k) y l), del mismo cuerpo legal.

Que, en la Resolución N° 18/16 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se expusieron dos teorías de daño anticompetitivo, a saber: (i) una hipótesis de concertación anticompetitiva atribuible a los bancos accionistas de la firma PRISMA; y (ii) una hipótesis de abuso de posición dominante unilateral atribuible a la firma PRISMA.

Que la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIOS y la firma MERCADOLIBRE S.R.L. presentaron denuncia contra la firma PRISMA por presunta violación a la Ley N° 25.156, solicitando el dictado de una medida de tutela anticipada, en los términos del Artículo 35 de dicho cuerpo legal.

Que mediante la Resolución N° 64 de fecha 29 de diciembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se corrió un nuevo traslado a la firma PRISMA y a sus accionistas, en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156, por la presunta infracción de los Artículos 1° y 2°, incisos a), c), f), g), i), k) y l), del mismo cuerpo legal.

Que, en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156, las firmas BANCO NACIÓN, BANCO SANTANDER, BANCO MACRO, BANCO GALICIA, VISA, BANCO SANTA FE, ICBC, PRISMA, CITIBANK, CREDICOOP, BANCO COMAFI, BANCO PATAGONIA, BANCO FRANCÉS, HSBC, ITAÚ y BANCO PROVINCIA presentaron las explicaciones de los traslados corridos.

Que, en oportunidad de brindar explicaciones del primer traslado, las firmas BANCO SANTANDER, VISA, BANCO FRANCÉS y BANCO PROVINCIA opusieron excepción de falta de legitimación pasiva.

Que, asimismo, las firmas BANCO SANTANDER, BANCO MACRO, BANCO SANTA FE y CITIBANK plantearon la nulidad de la Resolución N° 18/16 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y que, además, la firma BANCO FRANCÉS interpuso recurso de reconsideración contra la providencia del 12 de septiembre de 2016, por la cual se denegó un pedido de aclaratoria de la mencionada resolución.

Que, mediante la Resolución N° 47 de fecha 11 de noviembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, estas defensas y planteos fueron desestimados.

Que, en oportunidad de brindar explicaciones del segundo traslado, la firma PRISMA planteó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 64/16 de la citada Comisión, la firma BANCO MACRO interpuso recurso de apelación, la firma BANCO SANTANDER opuso defensa de falta de legitimación pasiva y nulidad, la firma HSBC opuso falta de legitimación pasiva y falta de acción y la firma BANCO CREDICOOP interpuso recurso de reconsideración y opuso falta de legitimación pasiva; lo que tramitó conjuntamente vía incidental.

Que el día 17 de marzo de 2017, la firma PRISMA presentó un compromiso, en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 (“EL COMPROMISO”), cuya propuesta se basó en el ofrecimiento de: (i) un compromiso estructural consistente en la desinversión en la firma PRISMA, más precisamente, la venta en dos etapas del total de las participaciones accionarias de los socios de dicha empresa; y (ii) un compromiso de conducta vinculado con las condiciones.

Que, en el marco del compromiso estructural, los accionistas de la firma PRISMA se comprometieron a: (i) vender el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de sus participaciones accionarias y ceder el control sobre la compañía en el plazo de DOCE (12) meses, contados desde la aprobación de “EL COMPROMISO”; además, se previó la posibilidad de otorgar prórrogas previas al vencimiento de los plazos anteriores por causas imputables a terceros ajenos a la firma PRISMA o sus accionistas (cláusula 4.3); y (ii) vender el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de sus participaciones restantes en el plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento de la transferencia del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %); además, también se previó la posibilidad de otorgar prórrogas previas al vencimiento de los plazos anteriores, por causas imputables a terceros ajenos a la firma PRISMA o sus accionistas (cláusula 4.4).

Que, en el marco del compromiso conductual, los accionistas de la firma PRISMA se comprometieron a: (i) suscribir contratos de procesamiento emisor con las entidades financieras a las que actualmente presta servicios

de procesamiento emisor (cláusula 5.1.), incluyendo las siguientes condiciones: (a) precios de procesamiento a valores de mercado; (b) garantías de continuidad operacional; (c) contratos de CINCO (5) años, con cláusulas de salida para las entidades financieras a partir del cuarto año, con condiciones de salida anticipada; y (d) procesamiento emisor objeto de los contratos limitados a las marcas que procesa; salvo que la firma PRISMA releve a entidades financieras de penalidades por salida anticipada; (ii) desagregar aranceles a los comercios - indicando específicamente la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia- (cláusula 5.2); (iii) continuar ofreciendo el servicio de procesamiento en condiciones no discriminatorias a cualquier entidad que lo solicite (cláusula 5.3); y (iv) continuar ofreciendo los servicios a terceros en forma no discriminatoria en cualquiera de los mercados involucrados en el sistema de pagos electrónicos, contribuyendo a la expansión de los medios de pago electrónicos (cláusula 5.4).

Que mediante la Resolución N° 493 de fecha 26 de septiembre de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se aprobó “EL COMPROMISO” y, entre otras cosas, se facultó expresamente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a que efectuara la verificación y seguimiento de su cumplimiento.

Que la “verificación y seguimiento del cumplimiento del compromiso” es la etapa del procedimiento que se da con posterioridad a su aprobación, en la cual la autoridad administrativa lleva a cabo las diligencias pertinentes para corroborar que el accionar del sujeto investigado en el mercado se adecúa a los compromisos propuestos o, en otras palabras, que su conducta se ajusta a las obligaciones que asumió voluntariamente al efecto de reestablecer o garantizar las condiciones de competencia en un mercado y la salvaguarda del interés económico general.

Que, con relación a la primera etapa de la desinversión en la firma PRISMA, luego de una serie de prórrogas, el día 22 de enero 2019, se acreditó que la firma AL ZENITH (NETHERLANDS) BV, una entidad controlada por la firma ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION (“ADVENT”), había efectuado una oferta de compra del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones en la firma PRISMA, la cual fue aceptada por todos los (ex) accionistas de dicha empresa el día 21 de enero de 2019.

Que, finalmente, el día 4 de febrero de 2019 se acreditó que el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las participaciones accionarias de los (ex) accionistas de la firma PRISMA habían sido transferidas a la firma ADVENT el día 31 de enero de 2019.

Que, en virtud de lo anterior, por haberse realizado la aceptación irrevocable de la oferta de compra de ADVENT antes del vencimiento de la prórroga que había sido otorgada hasta el día 23 de enero de 2019, y dada la transferencia efectiva de las tenencias accionarias en la firma PRISMA representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del total, se concluye que la primera etapa de la desinversión fue de conformidad con las previsiones de “EL COMPROMISO”.

Que, con relación a la segunda etapa de la desinversión en la firma PRISMA, luego de una serie de prórrogas, la venta del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de las participaciones de los (ex) accionistas de la firma PRISMA se efectivizó el día 18 de marzo de 2022, lo cual fue acreditado por las partes en diversas presentaciones efectuadas entre los días 22 y 26 de marzo de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, por la complejidad de la operación, el valor de los activos involucrados, la actitud proactiva de las partes, la legítima confianza generada durante la tramitación del procedimiento, la negociación exitosa a la que se arribó con la firma ADVENT y la efectiva venta de las participaciones accionarias restantes en la firma PRISMA dentro de un plazo temporal razonable, se concluye que la segunda etapa de la desinversión fue

cumplida de conformidad con las previsiones de “EL COMPROMISO”.

Que, sobre el cumplimiento del compromiso conductual, la cláusula 5.1 de “EL COMPROMISO” obligaba a la firma PRISMA y sus (ex) accionistas a suscribir contratos de procesamiento emisor con las entidades financieras a las que por ese entonces prestaba servicios de procesamiento emisor, incluyendo las siguientes condiciones: (i) precios de procesamiento a valores de mercado; (ii) garantías de continuidad operacional; (iii) contratos de CINCO (5) años, con cláusulas de salida para las entidades financieras a partir del cuarto año y con condiciones de salida anticipada; y (iv) procesamiento emisor objeto de los contratos limitados a las marcas que procesaban, salvo que la firma PRISMA relevara a entidades financieras de penalidades por salida anticipada.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado de los CATORCE (14) contratos suscriptos con las principales entidades financieras de la REPÚBLICA ARGENTINA, es decir, con los CATORCE (14) Bancos (ex) accionistas de la firma PRISMA, y sus correspondientes adendas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, concluyó que dichos actos jurídicos contemplaron la previsión de la cláusula 5.1 de “EL COMPROMISO”, tal y como puede apreciarse en la Tabla N° 1 que integra el Dictamen IF-2024-34547195-APN-CNDC#MEC. En consecuencia, corresponde tener por cumplido el compromiso conductual referido a la cláusula en cuestión.

Que la cláusula 5.2 del COMPROMISO obligaba a la firma PRISMA a desagregar aranceles a los comercios, indicando específicamente la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia.

Que, en la REPÚBLICA ARGENTINA, las tasas de descuento e intercambio han tenido una reducción paulatina desde el 2016 hasta la actualidad, teniendo como correlato un aumento en el margen de adquirencia tanto en transacciones con tarjetas de crédito, como en operaciones con débito.

Que este aumento de tasa de adquirencia contrasta con la situación previa a “EL COMPROMISO” que, en conjunción con la integración de los bancos que eran accionistas de la firma PRISMA, hacía poco atractiva la apertura de este mercado a nuevos competidores, por la alta tasa de intercambio que usufructuaban los bancos y el correlativo bajo margen de adquirencia.

Que, en consecuencia, siendo en la actualidad de público conocimiento las tasas involucradas en las transacciones con tarjeta, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó debido tener por cumplido el compromiso conductual referido a esta cláusula.

Que la cláusula 5.3 de “EL COMPROMISO” obligaba a la firma PRISMA a continuar ofreciendo el servicio de procesamiento en condiciones no discriminatorias a cualquier entidad que lo solicite.

Que la cláusula 5.4 de “EL COMPROMISO” obligaba a la firma PRISMA a continuar ofreciendo los servicios a terceros en forma no discriminatoria en cualquiera de los mercados involucrados en el sistema de pagos electrónicos, contribuyendo a la expansión de los medios de pago electrónicos.

Que ambas cláusulas fueron objeto de una denuncia de incumplimiento.

Que el día 26 de junio de 2019 la firma FIRST DATA denunció un incumplimiento del compromiso de conducta vinculado con las referidas cláusulas 5.3 y 5.4, asegurando haber (i) sufrido rechazos en transacciones de débito automático, por no haberse implementado en la REPÚBLICA ARGENTINA la herramienta Visa Account Updater (“VAU”) u otra similar para mantener actualizada la información de los tarjetahabientes,

particularmente, el Personal Account Number (“PAN”); y (ii) perdido como cliente a la firma CABIFY, a raíz de la errónea consignación de operaciones que ha hecho la firma PRISMA.

Que el día 20 de abril de 2022 la firma FIRST DATA volvió a referirse a un incumplimiento del compromiso de conducta, en términos similares a los de su presentación de 2019.

Que el 30 día de mayo de 22 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, convocó a las firmas VISA, PRISMA y FISERV a una audiencia de solución consensuada, en los términos los Artículos 28, inciso o), y 32, inciso f), de la Ley N° 27.442.

Que el 27 de diciembre de 2022 la firma PRISMA solicitó que se declare el cumplimiento de “EL COMPROMISO” y se proceda al archivo de las actuaciones. En ese sentido, dijo que la presentación de la firma FIRST DATA, sumada a los argumentos que su parte había expuesto evidenciaban en forma contundente que: (i) PRISMA jamás fue la responsable de los supuestos inconvenientes que FIRST DATA dijo haber atravesado en la adquisición de la marca Visa; (ii) los supuestos inconvenientes fueron resueltos sin su intervención, lo cual constituye otra demostración de la inexistencia de obstáculos, discriminaciones o afectaciones de PRISMA a FIRST DATA; y (iii) los reclamos no estaban vinculados con “EL COMPROMISO”.

Que el día 4 de mayo de 2023 la firma PRISMA solicitó nuevamente que se declare el cumplimiento de “EL COMPROMISO” y se proceda al archivo de las actuaciones.

Que el día 16 de mayo de 2023 la firma VISA informó los avances de su propuesta para el segmento de débitos automáticos. Al respecto, comunicó lo siguiente: (i) en relación con la tasa de aprobaciones/rechazos de operaciones Visa, que los participantes de la red Visa implementaron una serie de mejoras en el proceso de autorizaciones que concluyó exitosamente el día 28 de junio de 2022; (ii) en cuanto a débitos recurrentes, que VTS asegura que la información del número de la credencial Visa se mantenga actualizada, reemplazando la información sensible del PAN por un token Visa; y (iii) en lo que respecta al proceso de tokenización de débitos automáticos, que a fin de mantener los tokens de los comercios debidamente actualizados, VTS cuenta con una herramienta denominada Life Cycle Management, que mantiene actualizados los tokens durante todo el ciclo de vida de los mismos y que los adquirentes que ofrecen tokenización (PRISMA) deben solicitar el token Visa, informando PAN vigente de la credencial y fecha de expiración.

Que “EL COMPROMISO” es de naturaleza mixta: (i) por su carácter estructural y conductual y (ii) por tener una modalidad de cumplimiento inmediata y, a la vez, también gradual; “EL COMPROMISO” representa una unidad de obligación, razón por la cual el análisis del mismo debe ser integral, tanto en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones asumidas, como respecto del conteo del plazo legal para determinar la finalización de este procedimiento.

Que el compromiso estructural fue debidamente cumplido en las dos etapas sucesivas ya que: (i) la primera etapa de la desinversión fue cumplida, en línea con lo previsto en la cláusula 4.3 de “EL COMPROMISO”, el día 21 de enero de 2019, es decir con la aceptación irrevocable por parte de los (ex) accionistas de PRISMA de la oferta de compra efectuada por la firma ADVENT; y (ii) la segunda etapa de la desinversión fue cumplida, en línea con lo previsto en la cláusula 4.4 de “EL COMPROMISO”, el día 18 de marzo de 2022, esto es con la acreditación de la transferencia de las participaciones accionarias restantes a favor de la firma ADVENT. En este sentido, cabe destacar que el comienzo del conteo del plazo legal antes referido inició el día 21 de enero de 2019, es decir,

desde la primera manifestación de cumplimiento de “EL COMPROMISO”.

Que el compromiso conductual fue debidamente cumplido, particularmente: (i) la cláusula 5.1 de “EL COMPROMISO”, la que involucraba una obligación de hacer, fue cumplida a partir de la incorporación de adendas a los contratos de procesamiento, materializadas en su mayoría durante el primer semestre de 2018, conforme el detalle de la Tabla N° 1 previamente referida; y (ii) la cláusula 5.2 de “EL COMPROMISO”, la que involucraba una obligación de hacer, fue cumplida a partir de la información que la firma PRISMA ha proporcionado a los comercios en el marco de su relación contractual, la cual en combinación con información pública del BANCO CENTRAL DE LA RESPÚBLICA ARGENTINA sobre la tasa de intercambio y del Convenio de Aranceles con el ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, permitió conocer el margen de adquirencia.

Que la denuncia de la firma FIRST DATA por el supuesto incumplimiento del compromiso de conducta debe ser desestimada por las siguientes razones: (i) la cláusula 5.3 de “EL COMPROMISO”, que involucraba una obligación de no hacer, fue cumplida porque no se pudo acreditar una discriminación por parte de la firma PRISMA en el marco de la provisión del servicio de procesamiento; por el contrario, como resultado del procedimiento de solución consensuada entre las partes, se concluye que cualquier desavenencia que pudiera haber existido en relación con la tasa de aprobaciones y rechazos de transacciones la firma VISA fue superada a partir del día 28 de junio de 2022; y (ii) la cláusula 5.4 de “EL COMPROMISO”, que implicaba una obligación de no hacer, precisamente, de no discriminar en cualquiera de los mercados de medios de pago involucrados, no tenía un alcance indeterminado en el sentido que pudiera aplicarse a cualquier obstáculo derivado de la apertura de la adquirencia y los cargos recurrentes, sino circunscripto a los problemas de competencia identificados en oportunamente en los traslados.

Que, en relación con esto último, se debe destacar que, con elementos recolectados durante la etapa de seguimiento y verificación de cumplimiento de “EL COMPROMISO”, tampoco se ha podido determinar que la problemática asociada a los cargos recurrentes y la falta de implementación de la herramienta VAU en la REPÚBLICA ARGENTINA conlleve un problema de competencia, dado que, a primera vista: (i) el número de PAN de los tarjetahabientes no configuraría un “activo esencial”, pues es un activo replicable y un costo de entrada que un competidor de la talla de la firma FIRST DATA podría superar; (ii) la información sobre los datos financieros de los tarjetahabientes no son propiedad de la firma PRISMA y no pueden ser cedidos sin las adecuadas implementaciones técnicas que aseguren su adecuada protección.

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye también que el compromiso conductual, contemplado en las cláusulas 5.3 y 5.4 de “EL COMPROMISO”, fue debidamente cumplido.

Que, por la naturaleza mixta de “EL COMPROMISO” y por tratarse de una unidad de obligaciones, se concluye que el plazo legal para determinar el cierre del procedimiento por cumplimiento se verificó el día 21 de enero de 2022, es decir, TRES (3) años después del cumplimiento de la primera fase de la desinversión estructural oportunamente analizada. No obstante, se ratifica la validez de los actos materializados con posterioridad, en razón del mandato legal de analizar el supuesto incumplimiento del compromiso conductual ya descartado.

Que las firmas VISA, HSBC, MASTERCARD, PRISMA y FIRST DATA realizaron diferentes solicitudes de confidencialidad.

Que, conforme la exégesis de los Artículos 13 y 34 de la Ley N° 27.442, y del Artículo 13 del anexo del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, el principio general que rige en todos los procedimientos de defensa de la competencia es el de acceso restringido a la información obrante en las actuaciones para los

terceros que no son parte, y libre acceso para las partes, sus defensores y funcionarios de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.442, salvo determinadas circunstancias expresamente previstas en dicha norma y su decreto reglamentario.

Que, respecto a los procedimientos de instrucción de conductas anticompetitivas, el Artículo 34 de la Ley N° 27.442 prevé que: “(...) los procedimientos (...) serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños (...)”. Sin embargo, en este tipo de procedimientos existen algunas excepciones respecto al principio de libre acceso de las partes a las actuaciones, pues las partes no podrán tener acceso a las actuaciones cuando la Autoridad de Aplicación: (i) Disponga la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, hasta el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad (Artículo 34, primera parte, de la mencionada ley); ii) Ordene la reserva de las actuaciones, con posterioridad al traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, hasta por TREINTA (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquellas sean prorrogadas hasta por TREINTA (30) días más (Artículo 34, in fine, de la Ley de Defensa de la Competencia); (iii) Adopte medidas procesales previas que estime corresponder, para decidir la procedencia del traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, supuesto en el cual se configura la reserva automática de las actuaciones (Artículo 35, in fine, de la referida ley); (iv) Ordene la reserva de determinada documentación presentada por las partes o terceros ajenos al procedimiento, por el carácter confidencial que reviste la información aportada.

Que los pedidos de acceso a información pública realizados por particulares (terceros ajenos al procedimiento o incluso alguna de las partes), en el marco de lo previsto por la Ley N° 27.275, constituyen una excepción al principio general de acceso restringido al expediente en los procedimientos de conductas anticompetitivas e investigaciones de mercado, que implica la necesidad de compatibilizar dicho cuerpo legal con las previsiones de la Ley N° 27.442.

Que, como la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.442 se encuentra dentro de la órbita de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, por imperativo del Artículo 7°, inciso a), de la Ley N° 27.275, es un sujeto obligado a brindar información pública, por lo que para denegar una solicitud de esta naturaleza debe tomar en consideración cuáles son los aspectos sustanciales específicamente reglados por la Ley N° 27.442, el Decreto N° 480/18 y las normas que en el futuro suplanten o complementen este plexo, en relación con las excepciones previstas en el Artículo 8° de la Ley N° 27.275.

Que, en los procedimientos de conductas anticompetitivas, los pedidos de acceso a la información pública están limitados por la naturaleza de la información solicitada, puesto que solo se podrán contestar aquellas solicitudes que no impliquen dar a conocer información confidencial como, por ejemplo, secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad, supuesto del inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 27.275.

Que, en este tipo de procedimientos, los pedidos de acceso a la información pública también deben estar limitados por la reserva automática de las actuaciones, por haberse adoptado medidas procedimentales previas al traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 (Artículo 35, in fine, de la Ley de Defensa de la Competencia), o cuando, sin haberlas tomado, la Autoridad de Aplicación hubiere decretado la reserva de las actuaciones previamente, o con posterioridad, a dicho traslado (Artículo 34 de la citada ley).

Que estos casos de reserva para proteger la integridad de la investigación y garantizar el descubrimiento de la verdad material se subsumen en el supuesto del inciso l) del Artículo 8° de la Ley N° 27.275.

Que la Autoridad de Aplicación también podría exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los otros supuestos del Artículo 8° de la Ley N° 27.275 y, en general, se debería considerar cumplida la obligación de proporcionar información pública con la publicación de las resoluciones finales de los distintos procedimientos en el Registro Nacional de Defensa de la Competencia o mediante informes, sin que ello signifique el acceso material a las actuaciones, la revelación de información confidencial o la puesta en peligro de las investigaciones.

Que, en este caso, en virtud de la previsión del inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 27.275 y su decreto reglamentario, corresponde hacer lugar a las solicitudes de confidencialidad y otorgar el tratamiento confidencial a la información obrante en los Expedientes Nros: (i) EX-2019-76866044- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 -VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/CONFIDENCIALIDAD”; (ii) EX-2019-76641906- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y (iii) EX-2019-76891593- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”.

Que, no obstante, algunos de los datos antes enumerados han sido utilizados en el presente con la finalidad de que el acto preparatorio de la voluntad administrativa sea autosuficiente, de manera tal que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.442 tenga a la vista los elementos esenciales que por su estrecha vinculación con la conducta anticompetitiva reprochada deben consignarse para la adecuada comprensión del alcance y entidad de los hechos traídos a conocimiento y efectivamente probados.

Que, finalmente, el resto de la información presentada, puntualmente la proporcionada por las firmas MASTERCARD y FIRST DATA sobre la que expresamente se hizo mención en párrafos precedentes no reviste el carácter de confidencial, fundamentalmente porque no revelan estrategias comerciales, participaciones de mercado y estructura de costos y rentabilidad, ni es información cuya divulgación podría afectar su nivel de competitividad, más precisamente, porque en mayor o menor medida: (i) no es secreta, en el sentido de que es, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida y fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) no tiene un valor comercial por no ser secreta; y (iii) no ha sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta.

Que, analizada la información obrante en las presentes actuaciones, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que “EL COMPROMISO” fue cumplido según las disposiciones de la Ley N° 27.442, correspondiendo tener por cumplido el mismo y proceder al archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido por el Artículo 45 de la referida ley.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen IF-2024-34547195-APN-CNDC#MEC de fecha 5 de abril de 2024, correspondiente a la “COND. 1613”, en el cual recomendó a esta Secretaría declarar cumplido el compromiso asumido por las firmas PRISMA MEDIOS DE PAGOS S.A.U., BANCO SANTANDER RÍO S.A., BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., BBVA BANCO FRANCÉS S.A., BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, HSBC BANK ARGENTINA S.A., INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., BANCO PATAGONIA S.A., BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A., BANCO COMAFI S.A., BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, BANCO MACRO S.A., CITIBANK N.A., BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. y VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, declarar abstractas las impugnaciones formuladas por las firmas BANCO SANTANDER RÍO S.A., BANCO MACRO S.A. y CITIBANK N.A. contra la Resolución N° 47/16 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que obran en el marco de los Expedientes Nros: EX-2019-73481136- -



APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; EX-2019-73501638- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO MACRO S.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; y EX-2019-74632675- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - CITIBANK N.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; declarar abstractos los planteos formulados por las firmas PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., BANCO MACRO S.A., BANCO SANTANDER RÍO S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A. y BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO contra la Resolución N° 64/2018 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que obran en el marco del Expediente N° EX-2019-75207285- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNDC N° 64/2016”; declarar procedentes las solicitudes de confidencialidad de las firmas VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, HSBC BANK ARGENTINA S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGOS S.A.U., presentadas en el marco de los Expedientes Nors: EX-2019-76866044- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 -VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/CONFIDENCIALIDAD”; EX-2019-76641906- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y EX-2019-76891593- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; declarar improcedentes las solicitudes de confidencialidad de las firmas MASTERCARD CONO SUR S.R.L. y FIRST DATA CONO SUR S.R.L., presentados en el marco de los Expedientes Nors.: EX-2019-76705509- - APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 – MASTERCARD CONO SUR S.R.L. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y EX-2019-41740667- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C. 1613 - FIRST DATA CONO SUR SRL S/ SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y, en consecuencia, disponer el archivo de las actuaciones principales e incidentales de la referencia, de conformidad con lo previsto el Artículo 45 de la Ley N° 27.442 y su decreto reglamentario.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480/18 y su modificatorio y 293 de fecha 5 de abril de 2024.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese cumplido el compromiso asumido por las firmas PRISMA MEDIOS DE PAGOS S.A.U., BANCO SANTANDER RÍO S.A., BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., BBVA BANCO FRANCÉS S.A., BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, HSBC BANK ARGENTINA S.A., INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., BANCO PATAGONIA S.A., BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A., BANCO COMAFI S.A., BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, BANCO MACRO S.A., CITIBANK N.A., BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. y VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION; de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y, su modificatorio, reglamentario de la ley mencionada.

ARTÍCULO 2°.- Declárense abstractas las impugnaciones formuladas por las firmas BANCO SANTANDER

RÍO S.A., BANCO MACRO S.A. y CITIBANK N.A. contra la Resolución N° 47 de fecha 11 de noviembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que obran en el marco de los Expedientes Nros. EX-2019-73481136- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; EX-2019-73501638- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO MACRO S.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; y EX-2019-74632675- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - CITIBANK N.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”.

ARTÍCULO 3°.- Declárense abstractos los planteos formulados por las firmas PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., BANCO MACRO S.A., BANCO SANTANDER RÍO S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A. y BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO contra la Resolución N° 64 de fecha 29 de diciembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que obran en el marco del Expediente N° EX-2019-75207285- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNDC N° 64/2016”.

ARTÍCULO 4°.- Declárense procedentes las solicitudes de confidencialidad de las firmas VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, HSBC BANK ARGENTINA S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGOS S.A.U., presentadas en el marco de los Expedientes Nros EX-2019-76866044- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 -VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/CONFIDENCIALIDAD”; EX-2019-76641906- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y EX-2019-76891593- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”.

ARTÍCULO 5°.- Declárense improcedentes las solicitudes de confidencialidad de las firmas MASTERCARD CONO SUR S.R.L. y FIRST DATA CONO SUR S.R.L., presentados en el marco de los Expedientes Nors. EX-2019-76705509- - APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - MASTERCARD CONO SUR S.R.L. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y EX-2019-41740667- -APNDGD#MPYT, caratulado: “INC. C. 1613 - FIRST DATA CONO SUR SRL S/ SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”.

ARTÍCULO 6°.- Ordénese el archivo de las actuaciones principales e incidentales de la referencia, de conformidad con lo previsto el Artículo 45 de la Ley N° 27.442 y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese y archívese.



**AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a los expedientes: (i) EX-2019-71987879- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “C.1613 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y SUS ACCIONISTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1 Y 2, INC. a), f), g), h), j), k), l) de la LEY 25.156”; (ii) EX-2019-73481136- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; (iii) EX-2019-73501638- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO MACRO S.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; (iv) EX-2019-73510031- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”; (v) EX-2019-76866044- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/CONFIDENCIALIDAD”; (vi) EX-2019-74607569- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - NUEVO BANCO DE SANTA FÉ S.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; (vii) EX-2019-74632675- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - CITIBANK N.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N° 18/2016”; (viii) EX-2019-74632985- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. 1613 - BBVA BANCO FRANCÉS S.A. S/RECONSIDERACIÓN DEL PROVEÍDO DEL 12 DE SEP. DE 2016”; (ix) EX-2019-76641906- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; (x) EX-2019-75173207- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613-BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”; (xi) EX-2019-75206999- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BBVA BANCO FRANCÉS S.A. S/FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”; (xii) EX-2019-75207285- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNDC N° 64/2016”; (xiii) EX-2019-76705509- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - MASTERCARD CONO SUR S.R.L. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; (xiv) EX-2019-76891593- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.



S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y (xv) EX-2019-41740667- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C. 1613 - FIRST DATA CONO SUR SRL S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”;

## **I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. Las personas jurídicas intervinientes son: (i) PRISMA MEDIOS DE PAGOS S.A.U. (“PRISMA”); (ii) BANCO SANTANDER RÍO S.A. (“BANCO SANTANDER”); (iii) BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. (“BANCO GALICIA”); (iv) BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (“BANCO FRANCÉS”); (v) BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (“BANCO PROVINCIA”); (vi) HSBC BANK ARGENTINA S.A. (“HSBC”); (vii) INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. (“ICBC”); (viii) BANCO PATAGONIA S.A. (“BANCO PATAGONIA”); (ix) BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. (“BANCO ITAÚ”); (x) BANCO COMAFI S.A. (“BANCO COMAFI”); (xi) BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO (“CREDICOOP”); (xii) BANCO MACRO S.A. (“BANCO MACRO”); (xiii) CITIBANK N.A. (“CITIBANK”); (xiv) BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (“BANCO NACIÓN”); (xv) NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. (“BANCO SANTA FE”); y (xvi) VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION (“VISA”).

## **II. PROCEDIMIENTO**

### **II.1. Inicio de la investigación de oficio**

2. El 29 de agosto de 2016, en el marco expediente EX-2019-80960859-APN-DGD#MPYT, caratulado: “TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS S/INVESTIGACIÓN DE MERCADO (C. 1596)”, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) dictó la Resolución CNDC N.º 17/2016<sup>1</sup>, por medio de la cual realizó una serie de recomendaciones pro-competitivas al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) y a la SECRETARÍA DE COMERCIO (SC).

---

<sup>1</sup> Ver IF-2019-67341441-APN-DR#CNDC (páginas 3 a 50).



3. En la investigación de mercado se concluyó que PRISMA tenía posición dominante en los mercados de procesamiento de pagos electrónicos y de adquirencia<sup>2</sup>. Además, se determinó que la integración vertical existente en los mercados relevantes analizados revelaba una estructura que, en conjunción con ciertas disposiciones de la Ley 25.065 y otras normas relacionadas, generaba incentivos para restringir y distorsionar la competencia.
4. En virtud de lo anterior, mediante la Resolución CNDC N.º 17/2016 se recomendó a la SECRETARÍA DE COMERCIO que ordenara el inicio de una investigación de oficio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.156, para investigar presuntas prácticas anticompetitivas cometidas por PRISMA y sus accionistas. En razón de ello, el 30 de agosto de 2016, la SECRETARÍA DE COMERCIO solicitó mediante nota a esta CNDC que diera inicio a la investigación objeto del presente<sup>3</sup>.

## **II.2. Primer Traslado (Resolución CNDC N.º 18/2016)**

5. El 1 de septiembre de 2016, se dictó la Resolución CNDC N.º 18/2016<sup>4</sup> mediante la cual se corrió traslado de la relación de hechos a PRISMA y a sus accionistas, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156, por la presunta infracción de los artículos 1 y 2, incisos a), f), g), h), j), k) y l), del mismo cuerpo legal.
6. En la relación de hechos se identificaron cuatro mercados relevantes, a saber: (i) mercado de emisión de medios de pagos electrónicos; (ii) mercado de adhesión o adquirencia; (iii) mercado de procesamiento de pagos electrónicos; y (iv) mercado de provisión de terminales o interfaces para pagos electrónicos.
7. En este sentido, se determinó que PRISMA participaba en todos los mercados antes mencionados y que poseía posición dominante en los mercados de adquirencia y procesamiento de la marca de tarjetas “Visa”. Para así decir, entre otras cosas, se tuvo en consideración que para poder ser adquirente de la marca Visa se requería una licencia

---

<sup>2</sup> La adquirencia es el servicio de alta o autorización para que un comercio pueda vender con una marca de tarjeta.

<sup>3</sup> Ver IF-2019-67341441-APN-DR#CNDC (página 51).

<sup>4</sup> Ver IF-2019-67341441-APN-DR#CNDC (páginas 52 a 71).



otorgada por VISA y que, en la República Argentina, PRISMA era la única que *de facto* hacía uso de tal licencia.

8. En concreto, en la Resolución CNDC N.º 18/2016 se expusieron dos teorías de daño anticompetitivo, a saber: (i) una hipótesis de concertación anticompetitiva atribuible a los bancos accionistas de PRISMA; y (ii) una hipótesis de abuso de posición dominante unilateral atribuible a PRISMA.
9. Por un lado, la hipótesis de concertación anticompetitiva entre los bancos accionistas de PRISMA se basó en: (i) la utilización de PRISMA como mecanismo o herramienta de intercambio de información; y (ii) un acuerdo sobre condiciones de financiamiento del consumo.
10. Por otro lado, el supuesto abuso de posición dominante de PRISMA se sustentó en: (i) la fijación de una tasa de intercambio<sup>5</sup> exclusiva; (ii) la degradación de la calidad de los servicios de los competidores; (iii) el tratamiento discriminatorio y excluyente de competidores; y (iv) la negativa injustificada a prestar servicios de procesamiento.
11. Como se verá más adelante, este acto fue objeto de sendos planteos de reconsideración, falta de legitimación pasiva y nulidad.

### **II.3. Segundo Traslado (Resolución CNDC N.º 64/2016)**

12. El 18 de noviembre de 2016, la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO Y SERVICIOS (en adelante, “LA CÁMARA”) presentó una denuncia contra PRISMA por presunta violación a la Ley 25.156<sup>6</sup>. LA CÁMARA, además, solicitó el dictado de una medida de tutela anticipada, en los términos del artículo 35 del mismo cuerpo legal<sup>7</sup>.
13. El 7 de diciembre de 2016, en sentido similar, MERCADOLIBRE S.R.L. (en adelante “MERCADOLIBRE”) presentó una denuncia contra PRISMA por presunta infracción a

---

<sup>5</sup> La tasa de intercambio es la parte del arancel (tasa de descuento) que cobra el emisor de una tarjeta a un adquirente, que está destinada a cubrir gastos de procesamiento, fraude, costo financiero, etc.

<sup>6</sup> Ver IF-2019-72944421-APN-DR#CNDC (páginas 48 a 339).

<sup>7</sup> La solicitud mencionada deviene abstracta atento al compromiso presentado por PRISMA y sus accionistas, el que se analizará más adelante.



la Ley 25.156, solicitando también una medida en los términos del art. 35 de la misma ley<sup>8</sup>. No obstante, el 12 de diciembre de 2016, MERCADOLIBRE desistió de la denuncia formulada contra PRISMA y, por ende, también de la solicitud de la medida de tutela anticipada<sup>9</sup>.

14. Considerando las denuncias de LA CÁMARA y MERCADOLIBRE, el 29 de diciembre de 2016, se dictó la Resolución CNDC N.º 64/2016<sup>10</sup>, mediante la cual se corrió un nuevo traslado a PRISMA y a sus accionistas, en los términos del artículo 29 de la Ley 25.156, por la presunta infracción de los artículos 1 y 2, incisos a), c), f), g), i), k) y l), del mismo cuerpo legal.

#### **II.4. Explicaciones**

15. El 16 de septiembre de 2016, BANCO NACIÓN brindó sus explicaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>11</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>12</sup>.
16. El 16 de septiembre de 2016, BANCO SANTANDER presentó sus explicaciones de conformidad con lo previsto por el art. 29 de la Ley 25.156<sup>13</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>14</sup>.
17. El 16 de septiembre de 2016, BANCO MACRO proporcionó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>15</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>16</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver IF-2019-67347548-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 155).

<sup>9</sup> Ver IF-2019-67347548-APN-DR#CNDC (páginas 156 y 157).

<sup>10</sup> Ver IF-2019-67347548-APN-DR#CNDC (páginas 166 a 177).

<sup>11</sup> Ver IF-2019-67341251-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 21).

<sup>12</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 21 a 46).

<sup>13</sup> Ver IF-2019-67341251-APN-DR#CNDC (páginas 23 a 226).

<sup>14</sup> Ver IF-2019-67347548-APN-DR#CNDC (páginas 436 a 506).

<sup>15</sup> Ver IF-2019-67341251-APN-DR#CNDC (páginas 229 a 255).

<sup>16</sup> Ver IF-2019-67347548-APN-DR#CNDC (páginas 387 a 434).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

18. El 19 de septiembre de 2016, BANCO GALICIA acompañó sus explicaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>17</sup>. El segundo traslado fue contestado el 23 de enero de 2017<sup>18</sup>.
19. El 19 de septiembre de 2016, VISA dio sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>19</sup>. El segundo traslado fue contestado el 23 de enero de 2017<sup>20</sup>.
20. El 19 de septiembre de 2016, BANCO SANTA FE brindó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>21</sup>. El segundo traslado fue contestado el 23 de enero de 2017<sup>22</sup>.
21. El 19 de septiembre de 2016, ICBC aportó sus explicaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>23</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>24</sup>.
22. El 19 de septiembre de 2016, PRISMA ofreció sus explicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>25</sup>. El segundo traslado fue contestado el 23 de enero de 2017<sup>26</sup>.
23. El 19 de septiembre de 2016, CITIBANK presentó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>27</sup>. El segundo traslado fue contestado el 23 de enero de 2017<sup>28</sup>.

---

<sup>17</sup> Ver IF-2019-67341251-APN-DR#CNDC (páginas 258 a 295).

<sup>18</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 408 a 487).

<sup>19</sup> Ver IF-2019-67341251-APN-DR#CNDC (páginas 298 a 327).

<sup>20</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 401 a 406).

<sup>21</sup> Ver IF-2019-67340780-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 16).

<sup>22</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 489 a 495).

<sup>23</sup> Ver IF-2019-67340780-APN-DR#CNDC (páginas 19 a 53).

<sup>24</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 74 a 89).

<sup>25</sup> Ver IF-2019-67340780-APN-DR#CNDC (páginas 55 a 143).

<sup>26</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 272 a 399).

<sup>27</sup> Ver IF-2019-67340780-APN-DR#CNDC (páginas 145 a 159).

<sup>28</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 31).





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

24. El 19 de septiembre de 2016, CREDICOOP suministró sus explicaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>29</sup>. El segundo traslado fue contestado el 24 de enero de 2017<sup>30</sup>.
25. El 19 de septiembre de 2016, BANCO COMAFI acompañó sus explicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>31</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>32</sup>.
26. El 19 de septiembre de 2016, BANCO PATAGONIA ofreció sus explicaciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>33</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>34</sup>.
27. El 19 de septiembre de 2016, BANCO FRANCÉS acompañó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>35</sup>. El segundo traslado lo contestó el 20 de enero de 2017<sup>36</sup>.
28. El 21 de septiembre de 2016, HSBC brindó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>37</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>38</sup>.
29. El 22 de septiembre de 2016, ITAÚ presentó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>39</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>40</sup>.

---

<sup>29</sup> Ver IF-2019-67340780-APN-DR#CNDC (páginas 162 a 347).

<sup>30</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (páginas 33 a 80).

<sup>31</sup> Ver IF-2019-67340780-APN-DR#CNDC (páginas 349 a 365).

<sup>32</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 17 a 19).

<sup>33</sup> Ver IF-2019-67340780-APN-DR#CNDC (páginas 367 a 388).

<sup>34</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 49 a 54).

<sup>35</sup> Ver IF-2019-72944421-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 17).

<sup>36</sup> Ver IF-2019-67347548-APN-DR#CNDC (páginas 325 a 350).

<sup>37</sup> Ver IF-2019-72944421-APN-DR#CNDC (páginas 20 a 98).

<sup>38</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 91 a 270).

<sup>39</sup> Ver IF-2019-72944421-APN-DR#CNDC (páginas 101 a 153).

<sup>40</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 57 a 72).



30. El 26 de septiembre de 2016, BANCO PROVINCIA proporcionó sus explicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley 25.156<sup>41</sup>. El segundo traslado fue contestado el 20 de enero de 2017<sup>42</sup>.

#### **II.4.2. Planteos vinculados con la Resolución CNDC N.º 18/2016 (primer traslado)**

31. El 16 de septiembre de 2016, BANCO SANTANDER opuso la excepción de falta de legitimación pasiva y planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 18/2016, cuestión que tramitó por la vía incidental, en el marco del expediente EX-2019-73481136- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y NULIDAD DE LA RES. CNDC N.º 18/2016”.
32. El 16 de septiembre de 2016, BANCO MACRO planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 18/2016, cuestión que tramitó por la vía incidental, en el marco del expediente EX-2019-73501638- APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO MACRO S.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N.º 18/2016”.
33. El 19 de septiembre de 2016, VISA opuso la excepción de falta de legitimación pasiva contra la Resolución CNDC N.º 18/2016, cuestión que tramitó por la vía incidental, en el marco del expediente EX-2019-73510031- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”.
34. El 19 de septiembre de 2016, BANCO FRANCÉS opuso la excepción de falta de legitimación pasiva contra la Resolución CNDC N.º 18/2016, cuestión que tramitó por la vía incidental, en el marco del expediente EX-2019-75206999- APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BBVA BANCO FRANCÉS S.A. S/FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”.

---

<sup>41</sup> Ver IF-2019-72944421-APN-DR#CNDC (páginas 161 a 196).

<sup>42</sup> Ver IF-2019-67339619-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 15).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

35. En la misma fecha, BANCO FRANCÉS interpuso recurso de reconsideración contra la providencia del 12 de septiembre de 2016, por la cual se denegó un pedido de aclaratoria de la Resolución CNDC N.º 18/2016. La cuestión tramitó por la vía incidental, en el marco del expediente EX-2019-74632985- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. 1613 - BBVA BANCO FRANCÉS S.A. S/RECONSIDERACIÓN DEL PROVEÍDO DEL 12 DE SEP. DE 2016”, en donde el recurso fue rechazado por improcedente, el 11 de noviembre de 2016, mediante la Resolución CNDC N.º 46/2016<sup>43</sup>.
36. El 19 de septiembre de 2016, BANCO SANTA FE planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 18/2016, cuestión que tramitó por la vía incidental, en el marco del expediente EX-2019-74607569- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - NUEVO BANCO DE SANTA FÉ S.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N.º 18/2016”.
37. El 19 de septiembre de 2016, CITIBANK planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 18/2016, cuestión que tramitó por la vía incidental, en el marco del expediente EX-2019-74632675- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - CITIBANK N.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N.º 18/2016”.
38. El 26 de septiembre de 2016, BANCO PROVINCIA opuso la excepción de falta de legitimación pasiva contra la Resolución CNDC N.º 18/2016, cuestión que tramitó por la vía incidental, en el marco del expediente EX-2019-75173207- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613-BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”.
39. Respecto a estas defensas y planteos, corresponde aclarar que fueron desestimados, el 11 de noviembre de 2016, mediante la Resolución CNDC N.º 47/2016<sup>44</sup>. Si bien esta última resolución fue impugnada por BANCO SANTANDER<sup>45</sup>, BANCO MACRO<sup>46</sup> y CITIBANK<sup>47</sup>, resultan cuestionamientos abstractos por el mismo devenir del

---

<sup>43</sup> Ver IF-2019-74630043-APN-DR#CNDC (páginas 39 a 43).

<sup>44</sup> Ver IF-2019-73497693-APN-DR#CNDC (páginas 89 a 104).

<sup>45</sup> Ver IF-2019-73497693-APN-DR#CNDC (páginas 140 a 144).

<sup>46</sup> Ver IF-2019-73498279-APN-DR#CNDC (páginas 119 a 141).

<sup>47</sup> Ver IF-2019-74634386-APN-DR#CNDC (páginas 104 a 107).



procedimiento, tal y como se desprende del análisis que se efectuará en los acápite que siguen.

#### **II.4.2. Planteos vinculados con la Resolución CNDC N.º 64/2016 (segundo traslado)**

40. Los días 12 y 13 de enero de 2017, PRISMA planteó un recurso de reconsideración<sup>48</sup> contra la Resolución CNDC N.º 64/2016, impugnación que ha tramitado por vía incidental en el expediente EX-2019-75207285- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNDC N.º 64/2016”.
41. En el marco del mismo expediente han tramitado también los siguientes planteos en contra de la Resolución CNDC N.º 64/2016, a saber: (i) el recurso de apelación presentado por BANCO MACRO, el 20 de enero de 2017<sup>49</sup>; (ii) la defensa de falta de legitimación pasiva y nulidad presentados por BANCO SANTANDER, el 20 de enero de 2017<sup>50</sup>; (iii) la defensa de falta de legitimación pasiva y falta de acción presentada por HSBC, el 20 de enero de 2017<sup>51</sup>; y (iv) la defensa de falta de legitimación pasiva y el recurso de reconsideración presentados por BANCO CREDICOOP, el 24 de enero de 2017<sup>52</sup>.

#### **II.5. Compromiso de PRISMA y sus accionistas**

42. El 17 de marzo de 2017, PRISMA presentó un compromiso, en los términos del artículo 36 de la Ley 25.156 (“EL COMPROMISO”)<sup>53</sup>. La propuesta se basó en el ofrecimiento de: (i) un compromiso estructural consistente en la desinversión en PRISMA, más precisamente, la venta en dos etapas del total de las participaciones accionarias de los socios de dicha empresa; y (ii) un compromiso de conducta vinculado con las condiciones

---

<sup>48</sup> Ver IF-2019-75396468-APN-DR#CNDC (páginas 77 a 90).

<sup>49</sup> Ver IF-2019-75396468-APN-DR#CNDC (páginas 92 a 124).

<sup>50</sup> Ver IF-2019-75396468-APN-DR#CNDC (páginas 127 a 152).

<sup>51</sup> Ver IF-2019-75396468-APN-DR#CNDC (página 200) e IF-2019-75396101-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 34).

<sup>52</sup> Ver IF-2019-75396101-APN-DR#CNDC (páginas 179 a 197) e IF-2019-75393997-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 22).

<sup>53</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (páginas 97 a 99).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

de prestación del servicio de procesamiento, cuyas condiciones de vigencia estaban subordinadas al cumplimiento de ciertas condiciones suspensivas.

43. EL COMPROMISO fue ratificado por los accionistas de PRISMA en distintas oportunidades, más precisamente: (i) BANCO FRANCÉS, el 21 de marzo de 2017<sup>54</sup>; 2) HSBC, el 7 de abril de 2017<sup>55</sup>; (iii) ICBC, el 7 de abril de 2017<sup>56</sup>; (iv) MACRO, el 7 de abril de 2017<sup>57</sup>; (v) BANCO GALICIA, el 7 de abril de 2017<sup>58</sup>; (vi) CREDICOOP, el 7 de abril de 2017<sup>59</sup>; (vii) BANCO COMAFI, el 7 de abril de 2017<sup>60</sup>; (viii) BANCO ITAÚ, el 18 de abril de 2017<sup>61</sup>; (ix) BANCO PROVINCIA, el 24 de abril de 2017<sup>62</sup>; (x) SANTANDER, el 19 de abril de 2017<sup>63</sup>; (xi) BANCO NACIÓN, el 19 de abril de 2017<sup>64</sup>; (xii) VISA, el 20 de abril de 2017<sup>65</sup>; (xiii) BANCO SANTA FE, el 20 de abril de 2017<sup>66</sup>; (xiv) BANCO PATAGONIA, el 21 de abril de 2017<sup>67</sup>; y (xv) CITIBANK, el 21 de abril de 2017<sup>68</sup>.
44. De conformidad con las previsiones del Decreto PEN N.º 89/2001, el 3 abril de 2017, se corrió vista del COMPROMISO a LA CÁMARA y MERCADOLIBRE para que manifestaran lo que estimaran corresponder. Asimismo, se puso en conocimiento del BCRA que PRISMA había presentado EL COMPROMISO.

---

<sup>54</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 93).

<sup>55</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 110).

<sup>56</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 113).

<sup>57</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 115).

<sup>58</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 117).

<sup>59</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 119).

<sup>60</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 121).

<sup>61</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 181).

<sup>62</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 188).

<sup>63</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 190).

<sup>64</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 202).

<sup>65</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (páginas 253 y 254).

<sup>66</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 256).

<sup>67</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 260).

<sup>68</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 263).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

45. El 19 de abril de 2017, LA CÁMARA contestó la vista conferida, manifestando que EL COMPROMISO resultaba incompleto, impreciso y conjetural, cuestionando, entre otras cosas, que no existiera un plazo de cumplimiento<sup>69</sup>.
46. El 24 de abril de 2017, MERCADOLIBRE realizó una presentación en la que sostuvo que su intervención en las presentes actuaciones se limitó a solicitar una medida cautelar, de la que había desistido inmediatamente después de haber arribado a un acuerdo comercial con PRISMA. Por esta razón, entendió que no era su parte la que debía meritarse EL COMPROMISO<sup>70</sup>.
47. El 28 de junio de 2017, el BCRA presentó un escrito en el que expuso su opinión respecto del COMPROMISO. En referencia a la desinversión en PRISMA, afirmó que se trataba de una propuesta adecuada que disociaba a los bancos entre sí, evitando una composición societaria que generara incentivos para no competir. En ese sentido, entendió que al separarse a los emisores de los procesadores/adquirentes, otorgándoles independencia mutua, se disolvía la integración vertical entre dichos participantes del mercado de tarjetas, eliminando los incentivos a generar barreras de entrada a nuevos competidores. Por otra parte, resaltó que en el mercado de la adquirencia era recomendable que PRISMA operase en un escenario de múltiple adquirencia, evitando así incentivos para promover una exclusividad. Finalmente, también expuso la necesidad de minimizar la barrera a la entrada a nuevos prestadores de servicios integrales de pago para que estos puedan, entre otras cosas, operar el producto de transferencias inmediatas<sup>71</sup>.
48. El 9 de mayo de 2017, esta CNDC también solicitó a: (i) FIRST DATA S.R.L. (“FIRST DATA”); (ii) MASTERCARD CONO SUR S.R.L. (“MASTERCARD”); (iii) GARBARINO S.A.; (iv) CENCOSUD S.A.; (v) E-PAYMENTS S.A.; (vi) CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO ELECTRÓNICO; y (vii) CÁMARA ARGENTINA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y COMPRA; que se expidieran sobre EL

---

<sup>69</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (páginas 204 a 208).

<sup>70</sup> Ver IF-2019-67349509-APN-DR#CNDC (página 185).

<sup>71</sup> Ver IF-2019-67584927-APN-DR#CNDC (páginas 276 a 281).



COMPROMISO indicando las ventajas y desventajas del mismo para el funcionamiento competitivo de los mercados.

49. En general, las respuestas de las personas a las que se dio intervención coincidieron en señalar que EL COMPROMISO requería mayores precisiones. Por esta razón, el 29 de junio de 2017, esta CNDC celebró una audiencia con los representantes de PRISMA al efecto de que se aclarara el sentido y alcance de determinadas cláusulas del COMPROMISO. En dicha audiencia, PRISMA acompañó una copia del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N.º 50, en la que constaba que sus accionistas habían ratificado EL COMPROMISO. En el mismo acto, PRISMA se comprometió a presentar un nuevo compromiso que recogiera todas las aclaraciones y modificaciones necesarias para una acabada interpretación<sup>72</sup>.
50. El 23 de agosto de 2017, PRISMA presentó una nueva versión del COMPROMISO, cuya versión no confidencial obra en estas actuaciones principales<sup>73</sup>. En este sentido, cabe remarcar que la aprobación unánime de la nueva versión del COMPROMISO por parte de los accionistas de PRISMA, consta en el Acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N.º 51, de fecha 31 de agosto de 2017<sup>74</sup>.
51. Por una parte, en el marco del **compromiso estructural**, los accionistas de PRISMA se comprometieron a: (i) vender el 51% de sus participaciones accionarias y ceder el control sobre la compañía, en el plazo de 12 meses, contados desde la aprobación del COMPROMISO; además, se previó la posibilidad de otorgar prórrogas previas al vencimiento de los plazos anteriores, por causas imputables a terceros ajenos a PRISMA o sus accionistas (cláusula 4.3); y (ii) vender el 49% de sus participaciones restantes en el plazo de 36 meses, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento de la transferencia del 51%; además, también se previó la posibilidad de otorgar prórrogas previas al vencimiento de los plazos anteriores, por causas imputables a terceros ajenos a PRISMA o sus accionistas (cláusula 4.4).

---

<sup>72</sup> Ver IF-2019-67584927-APN-DR#CNDC (páginas 284 a 286).

<sup>73</sup> Ver IF-2019-67584927-APN-DR#CNDC (páginas 328 a 336).

<sup>74</sup> Ver IF-2019-76919815-APN-DR#CNDC (páginas 33 a 38).



52. Por otra parte, en el marco del ***compromiso conductual***, los accionistas de PRISMA se comprometieron a: (i) suscribir contratos de procesamiento emisor con las entidades financieras a las que actualmente presta servicios de procesamiento emisor (cláusula 5.1.), incluyendo las siguientes condiciones: (a) precios de procesamiento a valores de mercado; (b) garantías de continuidad operacional; (c) contratos de 5 años, con cláusulas de salida para las entidades financieras a partir del cuarto año, con condiciones de salida anticipada; y (d) procesamiento emisor objeto de los contratos limitados a las marcas que procesa; salvo que PRISMA releve a entidades financieras de penalidades por salida anticipada; (ii) desagregar aranceles a los comercios -indicando específicamente la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia- (cláusula 5.2); (iii) continuar ofreciendo el servicio de procesamiento en condiciones no discriminatorias a cualquier entidad que lo solicite (cláusula 5.3); y (iv) continuar ofreciendo los servicios a terceros en forma no discriminatoria en cualquiera de los mercados involucrados en el sistema de pagos electrónicos, contribuyendo a la expansión de los medios de pago electrónicos (cláusula 5.4).
53. El 26 de septiembre de 2017, EL COMPROMISO fue aprobado mediante la Resolución del (ex) MINISTERIO DE PRODUCCIÓN N.º 493/2017, la cual, entre otras cosas, facultó expresamente a esta CNDC a que efectuara la verificación y seguimiento de su cumplimiento.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

#### III.1. Verificación y seguimiento de cumplimiento. Naturaleza del COMPROMISO

54. La “verificación y seguimiento del cumplimiento del compromiso” es la etapa del procedimiento que se da con posterioridad a su aprobación, en la cual la autoridad administrativa lleva a cabo las diligencias pertinentes para corroborar que el accionar del sujeto investigado en el mercado se adecua a los compromisos propuestos o, en otras palabras, que su conducta se ajusta a las obligaciones que asumió voluntariamente al efecto de reestablecer o garantizar las condiciones de competencia en un mercado y la salvaguarda del interés económico general.





55. Por una parte, la “verificación de cumplimiento” dependerá de la propia naturaleza del compromiso. En virtud de ello, por ejemplo, la autoridad administrativa puede encontrarse ante compromisos: **(i) estructurales**, que son aquellos que buscan eliminar ciertos elementos que constituyen la fuente de la dominancia del incumbente, o bien, eliminar su capacidad e incentivos para abusar de dicha posición (por ejemplo, una desinversión, mediante la cual se le exige a la compañía en cuestión que venda o ceda ciertos activos, tangibles o intangibles, de su propiedad); y/o **(ii) conductuales**, que son aquellos que alteran la manera en que una firma dominante conduce sus operaciones y que, según las personas involucradas, pueden ser: **(a) externos** (por ejemplo, modificar o terminar determinados contratos; eliminar cláusulas de exclusividad; introducir nuevos esquemas en materia de precios; y permitir o facilitar el cambio de los consumidores a los servicios de competidores); y/o **(b) internos** (por ejemplo, la adopción de programas de cumplimiento o la modificación de estatutos)<sup>75</sup>.
56. A su vez, los compromisos basados en obligaciones de hacer, tanto estructurales como conductuales, pueden ser: **(i) de cumplimiento inmediato**, es decir, que se cumplen por la sola ejecución de uno o varios actos concretos que simultáneamente y sin dilación temporal remueven el potencial problema de competencia (por ejemplo, cuando refiere a modificaciones de cláusulas anticompetitivas de un reglamento o contrato, que se efectúan con la misma presentación del compromiso o sin una mayor dilación temporal); y/o **(ii) de cumplimiento mediato**, es decir, que se cumplen con la ejecución sucesiva en el tiempo de dos o más actos concretos, en donde cada tramo cumplido, hasta el último, contribuyen a eliminar el problema de competencia detectado (por ejemplo, la desinversión en una compañía que contempla un primer periodo de venta de participaciones mayoritarias y otro periodo de venta de las participaciones restantes). En este sentido, además, se tendrá que considerar en el caso por caso los efectos permanentes de las obligaciones asumidas y las pautas de plazo razonable de las investigaciones con este objeto.

---

<sup>75</sup> OECD (2022). “Remedies and commitments in abuse cases”. OECD Competition Policy Roundtable Background Note. Ver: <https://www.oecd.org/daf/competition/remedies-and-commitments-in-abuse-cases-2022.pdf>



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

57. Entonces, la verificación del cumplimiento supone la intervención de la autoridad administrativa para constatar la efectiva remoción de los obstáculos que dificultan la competencia o que, eventualmente, ponen en riesgo el interés económico general, esto es, que el sujeto investigado haya cumplido aquella obligación de hacer y/o de no hacer que asumió voluntariamente.
58. Para esto debe tenerse presente que cuando el compromiso asume el carácter de una **obligación de no hacer**, la verificación se limita a corroborar, según el caso, que el agente no ejecutó una conducta concreta (por ejemplo, facilitar la concertación de precios) o modificó el estado de las cosas (por ejemplo, no negar el acceso a una facilidad esencial). En este supuesto, ante la ausencia de prueba de incumplimiento, el compromiso debe tenerse por satisfecho desde el mismo momento de su aprobación y el conteo de los plazos legales iniciarse desde entonces.
59. Por otra parte, el “seguimiento de cumplimiento” de un compromiso refiere al monitoreo sucesivo y constante que la autoridad administrativa realiza de manera tal de corroborar que las obligaciones de hacer que fueron asumidas y cumplidas (inmediata o mediatamente) se mantengan a lo largo del período legalmente establecido de 3 años. Al respecto, cabe precisar que, en los casos de compromisos basados en **obligaciones de hacer**, este plazo legal comienza a contarse de la siguiente manera: (i) en los compromisos de cumplimiento inmediato, desde el mismo acto por el que el sujeto se ajustó a la obligación asumida; y (ii) en los compromisos de cumplimiento mediato, desde la fecha del cumplimiento del primer tramo de la obligación.
60. Considerando lo anterior podemos caracterizar el COMPROMISO como: **(i) una obligación de hacer: (a) estructural y mediata (cláusulas 4.3 y 4.4)**, por tratarse de una desinversión a cumplirse en dos etapas temporales sucesivas, a partir de lo cual se desintegró una vinculación societaria (integración vertical) que favorecía la dominancia del incumbente (PRISMA) y sus incentivos para abusar de tal posición; **(b) conductual, externa e inmediata (cláusula 5.1)**, por preverse la modificación de los contratos de procesamiento con los emisores bancarios de tarjetas que, entre otras cosas, favorecieron la eliminación de barreras de entrada y salida de agentes que participan en el mercado de procesamiento, en un plazo relativamente breve; y **(c) conductual, interna e inmediata**



(cláusula 5.2.), por haberse adoptado una política interna de transparencia de la información, en un plazo relativamente breve, que permite a los comercios conocer los porcentajes cobrados en conceptos de tasa de descuento, tasa de intercambio y margen por la adquirencia; y (ii) una obligación de no hacer (cláusulas 5.3 y 5.4), por haber consistido en una abstención de carácter conductual (interno y externo), basada en la no discriminación a competidores o terceros en la prestación de los servicios que se proveen, en cualquiera de los mercados (entre ellos, el de procesamiento), de manera de contribuir a la expansión de los medios electrónicos de pago.

61. Teniendo en consideración la naturaleza del COMPROMISO, esta CNDC realizó las tareas de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas a través de diversas medidas. En los acápites siguientes se verá el detalle del análisis de la información recabada y la fundamentación por la que se concluye que el COMPROMISO ha sido cumplido.

### III.2. Cumplimiento del compromiso estructural

#### III.2.1.1. Cumplimiento de la primera etapa de la desinversión en PRISMA

62. En la cláusula 4.3 del COMPROMISO los por entonces accionistas de PRISMA se comprometieron a vender el 51% de sus participaciones accionarias y ceder el control sobre la compañía, en el plazo de 12 meses, contados desde la aprobación del COMPROMISO. Además, se contempló la posibilidad de otorgar prórrogas previas al vencimiento del plazo por causas imputables a terceros ajenos a PRISMA o sus accionistas.
63. Dada la previsión antes descrita, el plazo de 12 meses para efectivizar el desprendimiento del 51% de las tenencias accionarias y la cesión del control sobre PRISMA comenzó a correr el 26 de septiembre de 2017, es decir, desde el en que EL COMPROMISO fue aprobado por la Resolución del (ex) MINISTERIO DE PRODUCCIÓN N.º 493/2017.
64. En razón de lo anterior, el plazo para concretar la primera etapa de la desinversión en PRISMA se extendía originalmente hasta el 26 de septiembre de 2018 (inclusive). Sin



embargo, el 24 de julio 2018, PRISMA informó la imposibilidad de dar cumplimiento a la cláusula 4.3 del COMPROMISO, por no haber recibido ninguna oferta vinculante<sup>76</sup>.

65. El 24 de septiembre 2018, PRISMA y sus accionistas solicitaron una prórroga, de entre 15 a 17 semanas del plazo previsto en la cláusula 4.3 del COMPROMISO, para poder reencauzar la venta de al menos el 51% de las acciones de PRISMA y la cesión del control sobre la compañía<sup>77</sup>. Esta solicitud fue concedida el 31 de octubre 2018, mediante Disposición CNDC N.º 20/2018<sup>78</sup>, por medio de la cual se prorrogó el plazo para la desinversión hasta el 23 de enero de 2019 (inclusive).
66. Posteriormente, el 22 de enero 2019, se acreditó que AL ZENITH (NETHERLANDS) BV, una entidad controlada por ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION (“ADVENT”), había efectuado una oferta de compra del 51% de las acciones en PRISMA, la cual fue aceptada por todos los (ex) accionistas de dicha empresa el día 21 de enero de 2019<sup>79</sup>. Finalmente, el día 4 de febrero de 2019, se acreditó que el 51% de las participaciones accionarias de los (ex) accionistas de PRISMA habían sido transferidas a ADVENT el día 31 de enero de 2019<sup>80</sup>.
67. En virtud de lo anterior, por haberse realizado la aceptación irrevocable de la oferta de compra de ADVENT, antes del vencimiento de la prórroga que había sido otorgada hasta el día 23 de enero de 2019, y dada la transferencia efectiva de las tenencias accionarias en PRISMA representativas del 51% del total, se concluye que la primera etapa de la desinversión fue de conformidad con las previsiones del COMPROMISO.

### **III.2.2.2. Cumplimiento de la segunda etapa de la desinversión en PRISMA**

68. En la cláusula 4.4 del COMPROMISO los (ex) accionistas de PRISMA se comprometieron a vender el 49% de sus participaciones restantes en la compañía, en el plazo de 36 meses, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento de la transferencia

---

<sup>76</sup> Ver IF-2019-72943886-APN-DR#CNDC (páginas 23 y 24).

<sup>77</sup> Ver IF-2019-77097279-APN-DR#CNDC (páginas 8 a 10).

<sup>78</sup> Ver DISFC-2018-20-APN-CNDC#MPYT.

<sup>79</sup> Ver IF-2019-77168873-APN-DR#CNDC (páginas 300 a 316).

<sup>80</sup> Ver IF-2019-77168873-APN-DR#CNDC (páginas 339 a 469).



del 51% de sus tenencias accionarias. Además, se previó la posibilidad de otorgar prórrogas previas al vencimiento del plazo por causas imputables a terceros ajenos a PRISMA o sus accionistas.

69. Entre los 17 y 21 de enero de 2022, la mayoría de los (ex) accionistas de PRISMA<sup>81</sup> solicitaron una prórroga del plazo para la venta de sus participaciones restantes en la compañía, en los términos de la cláusula 4.4 del COMPROMISO, alegando una controversia con ADVENT, que por aquel entonces ya era accionista mayoritario de PRISMA, respecto a la metodología de cálculo y precio de venta del 49% de sus participaciones accionarias restantes<sup>82</sup>.
70. La prórroga prevista en la cláusula 4.4 del COMPROMISO fue procedente porque la demora en la venta no resultaba ser estrictamente una causa imputable en su totalidad a los (ex) accionistas de PRISMA, razón por la cual esta CNDC concedió un periodo adicional de negociación entre las partes y ADVENT. De hecho, la prórroga permitió rencausar la venta del 49% de las participaciones de los (ex) accionistas de PRISMA, que se efectivizó el 18 de marzo de 2022, lo cual fue acreditado por las partes en diversas presentaciones efectuadas entre el 22 y 26 de marzo de 2022<sup>83</sup>.
71. En virtud de lo anterior, por la complejidad de la operación, el valor de los activos involucrados, la actitud proactiva de las partes, la legítima confianza generada durante la tramitación del procedimiento, la negociación exitosa a la que se arribó con ADVENT y la efectiva venta de las participaciones accionarias restantes en PRISMA dentro de un plazo temporal razonable, se concluye que la segunda etapa de la desinversión fue cumplida de conformidad con las previsiones del COMPROMISO.

### **III.3. Cumplimiento del compromiso conductual**

72. La cláusula 5.1 del COMPROMISO obligaba a PRISMA y sus (ex) accionistas a suscribir contratos de procesamiento emisor con las entidades financieras a las que por ese entonces prestaba servicios de procesamiento emisor, incluyendo las siguientes

---

<sup>81</sup> Con excepción de BANCO MACRO.

<sup>82</sup> Ver, por ejemplo, IF-2022-04724308-APN-DR#CNDC.

<sup>83</sup> Ver, por ejemplo, IF-2022-27143799-APN-DR#CNDC.



- condiciones: (i) precios de procesamiento a valores de mercado; (ii) garantías de continuidad operacional; (iii) contratos de 5 años, con cláusulas de salida para las entidades financieras a partir del cuarto año y con condiciones de salida anticipada; y (iv) procesamiento emisor objeto de los contratos limitados a las marcas que procesaban, salvo que PRISMA relevara a entidades financieras de penalidades por salida anticipada.
73. De acuerdo con el análisis efectuado de los 14 contratos suscriptos con las principales entidades financieras de la República Argentina, es decir, con los 14 bancos (ex) accionistas de PRISMA, y sus correspondientes adendas, esta CNDC concluye que dichos actos jurídicos contemplan la previsión de la cláusula 5.1 del COMPROMISO<sup>84</sup>, tal y como puede apreciarse en la Tabla N.º 1, que se expone más abajo. En consecuencia, corresponde tener por cumplido el compromiso conductual referido a la cláusula en cuestión.
74. La cláusula 5.2 del COMPROMISO obligaba a PRISMA a desagregar aranceles a los comercios, indicando específicamente la tasa de intercambio y la tasa de adquirencia. Al respecto, esta CNDC ha tenido en consideración los siguientes aspectos relevantes: (i) que en la Comunicación BCRA “A” 6212, de fecha 31 de marzo de 2017, se regularon las tasas de intercambio máximas aplicables a transacciones con tarjetas de débito de crédito y de compra; (ii) que dicha comunicación es de público conocimiento<sup>85</sup> y establece una disminución de la tasa de intercambio, llegando a su punto más bajo a partir de enero de 2021, siendo a la fecha el arancel máximo de tarjeta de crédito de 1,3% y el de tarjeta de débito de 0,6%; (iii) que el valor del arancel es suministrado a los comercios por vías múltiples, incluyendo el contrato de alta del establecimiento y las liquidaciones de ventas; y (iv) que el valor del arancel también surge del acuerdo de baja de aranceles celebrado entre las empresas de tarjetas, LA CÁMARA y el (ex) MINISTERIO DE

---

<sup>84</sup> Ver IF-2021-08236515-APN-DR#CNDC.

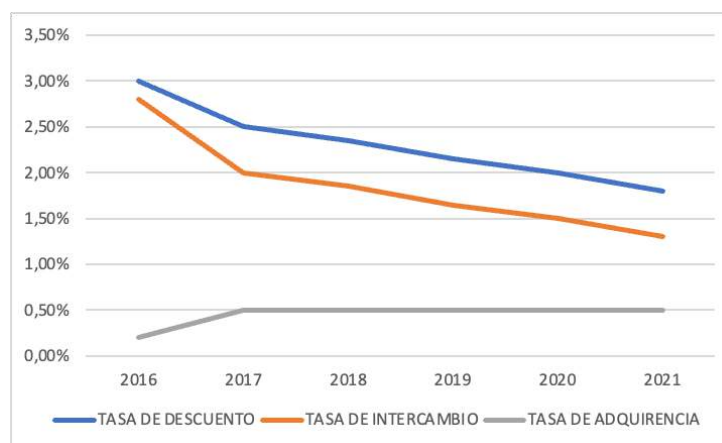
<sup>85</sup> Banco Central de la República Argentina (31 de marzo de 2017). Comunicación “A” 6212. Tasas de intercambio máximas aplicables a transacciones con tarjetas de débito, de crédito y de compra. Ver: <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/comtextord/A6212.pdf>



PRODUCCIÓN<sup>86</sup>, por el cual los aranceles han disminuido paulatinamente en los últimos años, llegando a su punto más bajo a partir de enero de 2021, siendo a la fecha el arancel máximo de tarjeta de crédito de 1,8% y el de tarjeta de débito de 0,8%.

75. Cabe recordar que la tasa o margen de adquirencia resulta de la diferencia entre la tasa de descuento<sup>87</sup> (o arancel) y la tasa de intercambio. Como puede apreciarse en los siguientes gráficos, en la República Argentina las tasas de descuento e intercambio han tenido una reducción paulatina desde 2016 hasta la actualidad, teniendo como correlato un aumento en el margen de adquirencia, tanto en transacciones con tarjetas de crédito como en operaciones con débito. Este aumento de tasa de adquirencia contrasta con la situación previa al COMPROMISO, que en conjunción con la integración de los bancos que eran accionistas de PRISMA, hacía poco atractiva la apertura de este mercado a nuevos competidores, por la alta tasa de intercambio que usufructuaban los bancos y el correlativo bajo margen de adquirencia.

**Gráfico N.º 1: Tasas en transacciones con tarjeta de crédito**



Fuente: CNDC<sup>88</sup>

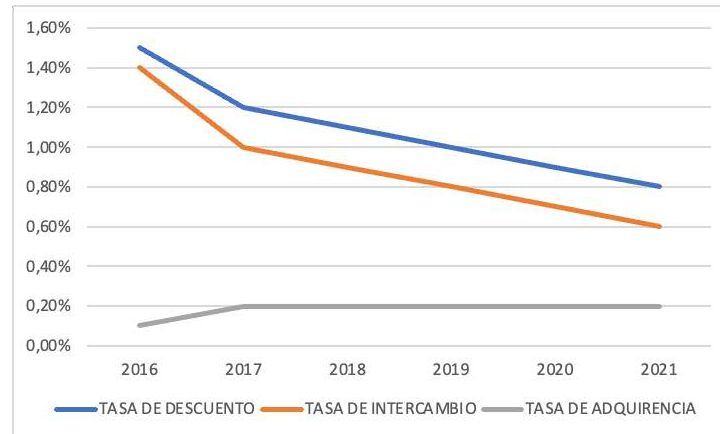
<sup>86</sup> Argentina.gob.ar – portal oficial del Estado argentino (17 de enero de 2018). “En enero bajaron los aranceles que pagan los comercios a las tarjetas”. Ver: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/en-enero-bajaron-los-aranceles-que-pagan-los-comercios-las-tarjetas>

<sup>87</sup> Es la tasa que cobra el adquirente a los comercios y que está regulada por la Ley 25.065.

<sup>88</sup> Cálculo efectuado en base a la Comunicación BCRA 6212 y el Convenio de Aranceles suscripto ante el (ex) MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.



**Gráfico N.º 2: Tasas en transacciones con tarjeta de débito**



Fuente: CNDC<sup>89</sup>

76. En consecuencia, siendo en la actualidad de público conocimiento las tasas involucradas en las transacciones con tarjeta, esta CNDC concluye que se debe tener por cumplido el compromiso conductual referido a esta cláusula.
77. Finalmente, por una parte, la cláusula 5.3 del COMPROMISO obligaba a PRISMA a continuar ofreciendo el servicio de procesamiento en condiciones no discriminatorias a cualquier entidad que lo solicite. Por otra parte, la cláusula 5.4 del COMPROMISO obligaba a PRISMA a continuar ofreciendo los servicios a terceros en forma no discriminatoria en cualquiera de los mercados involucrados en el sistema de pagos electrónicos, contribuyendo a la expansión de los medios de pago electrónicos. Como se aprecia en la Tabla N.º 1, los contratos de procesamiento también contemplan las cláusulas 5.3 del COMPROMISO. Sin embargo, ambas cláusulas fueron objeto de una denuncia de incumplimiento, cuyo tenor y resultado se analiza en el acápite siguiente.

<sup>89</sup> Ídem.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

Tabla N.º 1: Contratos de procesamiento. Ajuste al COMPROMISO

CONTRATOS DE PROCESAMIENTO			COMPROMISOS CONTRACTUALES ASUMIDOS (ART. 45 LDC)				
Banco	Oferta	Adenda	Precios a valores de mercado (S.1.a)	Garantías de continuidad operacional (S.1.b)	Límite temporal y cláusula de salida anticipada (S.1.c)	Relevamiento de penalidades por procesamiento de otros monedas (S.1.d)	Procesamiento en condiciones no discriminatorias (S.3)
BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES	Carta oferta banco 26/1/18. Aceptación PRISMA 7/2/18	Adenda PRISMA 8/5/18. Aceptación banco 14/5/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
BBVA BANCO FRANCÉS	Carta oferta banco 22/12/17. Aceptación PRISMA 22/12/17	Adenda PRISMA 12/3/18. Aceptación banco 14/3/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
OTIBANK SA	Carta oferta banco 12/11/18. Aceptación PRISMA 15/11/18	Sin adendas	Cláusulas 2.1 - 2.5	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 14.9
BANCO COMAFI	Carta oferta banco 11/12/17. Aceptación PRISMA 11/12/17	Adenda PRISMA 12/3/18. Aceptación banco 13/3/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
BANCO CREDITOP	Carta oferta banco 3/1/18. Aceptación PRISMA 3/1/18	Adenda PRISMA 19/3/18. Aceptación banco 20/3/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
BANCO DE GALICIA Y BS AS	Carta oferta banco 21/12/17. Aceptación PRISMA 21/12/17	Adenda PRISMA 8/3/18. Aceptación banco 9/3/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
HSBC	Carta oferta banco 18/1/18. Aceptación PRISMA 24/1/18	Adenda PRISMA 31/5/18. Aceptación banco 4/6/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.10 (adenda)
ICBC	Carta oferta banco 10/1/18. Aceptación PRISMA 15/1/18	Adenda PRISMA 21/3/18. Aceptación banco 27/3/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
BANCO ITAÚ	Carta oferta banco 3/1/18. Aceptación PRISMA 3/1/18	Adenda PRISMA 3/4/18. Aceptación banco 13/4/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
BANCO MACRO	Carta oferta banco 26/2/18. Aceptación PRISMA 28/2/18	Sin adendas	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9
BANCO NADON	Carta oferta banco 27/2/18. Aceptación PRISMA 1/3/18	Adenda PRISMA 27/4/18. Aceptación banco 18/5/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
NUEVO BANCO DE SANTA FE	Carta oferta banco 27/2/18. Aceptación PRISMA 27/2/18	Adenda PRISMA 8/5/18. Aceptación banco 8/5/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
BANCO PRAGOMIA	Carta oferta banco 26/12/17. Aceptación PRISMA 26/12/17	Adenda PRISMA 8/5/18. Aceptación banco 16/5/18	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9 (adenda)
BANCO SANTANDER RIO	Carta oferta banco 26/2/18. Aceptación PRISMA 27/2/18	Adenda banco 23/12/20. Aceptación PRISMA 24/12/20	Cláusulas 2.1 - 2.4	Cláusula 6	Cláusulas 3.1 - 3.2	Cláusula 3.3	Cláusula 15.9

Fuente: Contratos de procesamiento de PRISMA y emisores Visa



### III.3.1. Denuncia de incumplimiento y explicaciones de las investigadas

78. El 26 de junio de 2019, FIRST DATA denunció un incumplimiento del compromiso de conducta vinculado con las cláusulas 5.3 y 5.4 antes referidas. Al respecto, aseguró haber: (i) sufrido rechazos en transacciones de débito automático, por no haberse implementado en la República Argentina la herramienta *Visa Account Updater* (“VAU”) u otra similar, para mantener actualizada la información de los tarjetahabientes, particularmente, el *Personal Account Number* (“PAN”); y (ii) perdido como cliente a CABIFY, a raíz de la errónea consignación de operaciones que ha hecho PRISMA<sup>90</sup>.
79. El 17 de julio de 2019, PRISMA se defendió diciendo que: (i) los rechazos se debían a la omisión de FIRST DATA de cargar correctamente los datos de las tarjetas con las que se realizan las transacciones; (ii) administraba una base de datos, con información de los emisores de tarjetas, por lo que no podía entregar la información sin violar la Ley 25.326; (iii) la implementación de la herramienta VAU no era obligatoria en el sistema Visa; y (iv) el caso de CABIFY no tuvo que ver con débitos automáticos, sino con un inconveniente en el sistema de alertas que fue solucionado y no tuvo impacto<sup>91</sup>.
80. El 18 enero de 2021, CABIFY contestó un pedido de la CNDC informando que PRISMA le prestó el servicio de adquirencia desde el 2016 hasta el 20 de marzo de 2019 y que FIRST DATA hizo lo propio desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 28 de abril de ese mismo año. En ese sentido, manifestó que desde el 29 de marzo de 2019 hasta ese entonces, PRISMA era su adquirente<sup>92</sup>.
81. El 29 de enero de 2021, VISA contestó un pedido de la CNDC informando que: (i) en 2019 había implementado en la República Argentina el servicio denominado *Visa Token Service* (en adelante “VTS”), para mantener actualizada la información del PAN de los tarjetahabientes, con la finalidad de evitar el incremento de la tasa de rechazo de transacciones con tarjetas Visa; (ii) mantenía contacto regular con adquirentes y emisores del sistema Visa para identificar y ayudar a mitigar riesgos en el sistema Visa; (iii) no era

---

<sup>90</sup> Ver IF-2019-76878306-APN-DR#CNDC

<sup>91</sup> Ver IF-2019-72943582-APN-DR#CNDC

<sup>92</sup> Ver IF-2021-04525918-APN-DR#CNDC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

parte de los contratos de procesamiento, sino que solo establecía los estándares técnicos para asegurar la integridad y seguridad del sistema Visa. En esa misma oportunidad, por una parte, en relación con el mercado de procesamiento, VISA identificó los principales procesadores de la marca Visa en la Argentina y sus correspondientes participaciones de mercado. Por otra parte, en relación con el mercado de adquirencia, VISA proporcionó el listado de adquirentes de la marca Visa en la Argentina y sus correspondientes participaciones de mercado<sup>93</sup>.

82. El 5 de marzo de 2021, VISA contestó un pedido de información de la CNDC, acompañando un flujograma explicativo del funcionamiento de VTS, con las aclaraciones pertinentes. En dicha ocasión, también presentó un cuadro en el que expuso cuáles son las implementaciones necesarias para operar con Visa VTS, detalladas por tipo de agentes (emisores, procesadores, adquirentes, etc.). En ese sentido, explicó que no cobraba, ni tenía establecido un precio para el servicio de VTS. Finalmente, también presentó un cuadro comparativo entre el servicio VAU y VTS<sup>94</sup>.
83. El 23 de marzo de 2021, CABIFY contestó un pedido de aclaratoria de esta CNDC diciendo que el cambio de adquirente, de FIRST DATA a PRISMA, se debió a un acuerdo comercial más conveniente con PRISMA, que consistía en un servicio más integral, que incluía el servicio de *gateway*<sup>95 96</sup>.
84. El 15 de abril de 2021, VISA contestó un pedido adicional de la CNDC, aportando información sobre algunas particularidades del servicio VTS, entre ellas, las siguientes: (i) un detalle de los bancos que por ese entonces tenían operativo el servicio VTS y de los que estaban en vía de implementación; y (ii) un listado de adquirentes y procesadores que

---

<sup>93</sup> Ver IF-2021-08304082-APN-DR#CNDC

<sup>94</sup> Ver IF-2021-19721580-APN-DR#CNDC

<sup>95</sup> Ver IF-2021-25580343-APN-DR#CNDC

<sup>96</sup> El servicio de “Gateway” consiste en la provisión de soluciones para la entrega y recepción de los pagos que acceden y son devueltos por los sistemas de autorización de pagos. Consiste en el equivalente empleado en el comercio online al servicio provisto en una terminal de pago físico. Ver Resolución CNDC N° 17/2016 del Expe. N° 0204600/2016, caratulado “TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS S/INVESTIGACIÓN DE MERCADO (C. 1596)”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

participaban dentro del servicio VTS, aclarando que FIRST DATA no había efectuado ninguna solicitud para participar dentro de ese esquema<sup>97</sup>.

85. El 23 de julio de 2021, FIRST DATA contestó un pedido de la CNDC asegurando que el servicio VTS no solucionaba los problemas reportados porque: (i) era una herramienta que recaía netamente sobre el adquirente, quien debía comercializar esa solución a cada comercio; (ii) requería de un *token* homologado por VISA, lo que implicaba estar sometido a su proceso y cargos adicionales; (iii) la herramienta no estaba automatizada, por lo que no servía para el *stock* de comercios vigentes; (iv) necesitaba un desarrollo del comercio a fin de adherir a esta solución y solicitar a los tarjetahabientes los datos de sus tarjetas correspondientes a la fecha de vencimiento y *Card Certification Value* (CVV); y (v) el proceso debía pasar por la validación del emisor y el *scoring* que este le asignaba<sup>98</sup>.
86. En este sentido, dijo que para que VTS pudiera alcanzar un resultado similar a VAU, se les debía requerir a toda la base de clientes (tarjetahabientes) de los comercios que actualizaran los datos de las tarjetas y, adicionalmente, pagarles cargos unitarios en dólares. Además, manifestó que en las operatorias de *e-commerce* la tasa de rechazo había sido significativamente alta, rondando entre el 45% y 65%, y que esto le había hecho perder clientes como Samsung y Cetrogar. En ese sentido, acompañó un estudio propio sobre el nivel de aprobaciones de transacciones de la marca Visa, para el periodo de julio a octubre de 2020.
87. El 8 de noviembre de 2021, PRISMA respondió un pedido de la CNDC argumentando que: (i) los rechazos tenían una causa objetiva y que los estándares eran determinados por la marca de tarjeta y por las entidades emisoras; (ii) la mayoría de los rechazos de transacciones con FIRST DATA devenían de transacciones que previamente habían sido presentadas ante otro adquirente y también rechazadas; y (iii) en el caso de FIRST DATA los rechazos tenían un mayor impacto en el valor porcentual de sus transacciones Visa porque operaba un menor volumen en comparación con otros adquirentes<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> Ver IF-2021-32840087-APN-DR#CNDC

<sup>98</sup> Ver IF-2021-66531002-APN-DR#CNDC

<sup>99</sup> Ver IF-2021-107767279-APN-DR#CNDC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

88. En esa línea, acompañó un cuadro con el porcentaje de aprobaciones y rechazos de transacciones Visa procesadas por PRISMA, tanto en adquirencia de FIRST DATA como de PRISMA, para el periodo de abril a octubre de 2021. Al respecto, concluyó que si no se consideraban los reintentos, los porcentajes de aprobaciones y rechazos de las adquirencias de PRISMA y FIRST DATA eran similares, con diferencias marginales, en favor de uno u otro dependiendo de la calidad de las transacciones presentadas por cada uno.
89. En cuanto a los motivos de rechazo, reiteró que las causales son definidas por las marcas de tarjeta de crédito y los emisores, y que son causales objetivas (tarjetas perdidas o robadas, fraude, ingreso de datos incorrectos, fondos insuficientes, etc.). A modo de ejemplo, hizo saber que las causales de rechazo de FIRST DATA (sin reintentos) del último trimestre en transacciones Visa se dividían según el siguiente detalle: (i) 52% falta de límite disponible en el saldo de la tarjeta de crédito, débito o prepaga; (ii) 18% por causal “*Do not honor*”, dentro de la cual el error de carga del CVV (tres números de seguridad al dorso de la tarjeta) representaba el 97,8%; y (iii) 30% por causales de sospecha de fraude, tarjeta no registrada, tarjeta robada, tarjeta perdida, transacciones no permitidas, tarjeta caducada, emisor no disponible, entre otras.
90. El 15 de noviembre de 2021, VISA se expidió sobre la supuesta insuficiencia del servicio VTS alegada por FIRST DATA. En ese sentido, entre otras cosas, aclaró que: (i) el servicio VAU es una herramienta en la que necesariamente deben participar los emisores y no solo los adquirentes; (ii) los emisores son quienes mantienen actualizados los datos de las tarjetas; (iii) FIRST DATA no había solicitado participar en el sistema VAU; y (iv) VISA no cuenta con la información histórica de las tarjetas, sino tan solo los emisores y sus procesadores<sup>100</sup>.
91. Finalmente, el 20 de abril de 2022, FIRST DATA volvió a referirse a un incumplimiento del compromiso de conducta, en términos similares a los de su presentación de 2019<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> Ver IF-2021-110552929-APN-DR#CNDC

<sup>101</sup> Ver IF-2022-44349242-APN-DR#CNDC



### III.3.2. Solución consensuada entre las partes

92. El 30 de mayo de 22 esta CNDC convocó a VISA, PRISMA y FISERV a una audiencia de solución consensuada, en los términos los artículos 28, inciso o), y 32, inciso f), de la Ley 27.442.
93. El 11 de julio de 2022, se llevó a cabo la primera audiencia de solución consensuada, donde los representantes de FISERV manifestaron haber notado una disminución de la tasa de rechazo de transacciones efectuadas por su parte, desde el 28 de junio de 2022. No obstante, también dijeron que el problema con los débitos automáticos en relación con la falta de actualización de los datos de los tarjetahabientes persistía<sup>102</sup>.
94. El 27 de julio de 2022, PRISMA argumentó que los supuestos incumplimientos denunciados debían ser desestimados por lo siguiente: (i) el reclamo no encuadra en las previsiones del COMPROMISO, porque ninguno de los hechos expuestos por FIRST DATA guarda relación con las conductas investigadas; (ii) no existe una barrera de acceso al mercado artificialmente creada por PRISMA, sino que FIRST DATA no quiere asumir el costo de cualquier entrante para la recopilación de información, tal y como lo hizo PRISMA; (iii) hay una imposibilidad legal de cumplimiento, porque PRISMA no puede disponer de información de carácter personal de los tarjetahabientes que obra en los registros de los bancos; (iv) hay una imposibilidad fáctica de incumplimiento, porque PRISMA no puede enviar los datos de los tarjetahabientes sin que FIRST DATA adopte las medidas de seguridad necesarias; y (v) existe una violación al principio de igualdad, en el sentido que PRISMA tampoco puede acceder a información actualizada de los tarjetahabientes de MASTERCARD<sup>103</sup>.
95. El 12 de diciembre de 2022, FISERV informó lo siguiente: (i) en relación al segmento de *e-commerce*, dijo que se reflejó una mejora en la tasa de aprobación de las transacciones Visa y que no se han detectado nuevas brechas como las que dieron lugar a reclamos en el pasado; y (ii) en cuanto al segmento débito automático, manifestó que se habían

---

<sup>102</sup> Ver IF-2022-70731551-APN-DNCA#CNDC

<sup>103</sup> Ver IF-2022-77126078-APN-DR#CNDC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

mantenido conversaciones con Visa buscando identificar alternativas que permitan solucionar el obstáculo detectado<sup>104</sup>.

96. El 27 de diciembre de 2022, PRISMA solicitó que se declare el cumplimiento del COMPROMISO y se proceda al archivo de las actuaciones. En ese sentido, dijo que la presentación de FIRST DATA, sumada a los argumentos que su parte había expuesto evidenciaban en forma contundente que: (i) PRISMA jamás fue la responsable de los supuestos inconvenientes que FIRST DATA dijo haber atravesado en la adquirencia de la marca Visa; (ii) los supuestos inconvenientes fueron resueltos sin su intervención, lo cual constituye otra demostración de la inexistencia de obstáculos, discriminaciones o afectaciones de PRISMA a FIRST DATA; y (iii) los reclamos no estaban vinculados con el COMPROMISO<sup>105</sup>.
97. El 4 de mayo de 2023, PRISMA solicitó nuevamente que se declare el cumplimiento del COMPROMISO y se proceda al archivo de las actuaciones<sup>106</sup>.
98. El 16 de mayo de 2023, VISA informó los avances de su propuesta para el segmento de débitos automáticos. Al respecto, comunicó lo siguiente: (i) en relación con la tasa de aprobaciones/rechazos de operaciones Visa, que los participantes de la red Visa implementaron una serie de mejoras en el proceso de autorizaciones que concluyó exitosamente el 28 de junio de 2022; (ii) en cuanto a débitos recurrentes, que VTS asegura que la información del número de la credencial Visa se mantenga actualizada, reemplazando la información sensible del PAN por un *token* Visa; y (iii) en lo que respecta al proceso de tokenización de débitos automáticos, que a fin de mantener los *tokens* de los comercios debidamente actualizados, VTS cuenta con una herramienta denominada *Life Cycle Management*, que mantiene actualizados los *tokens* durante todo el ciclo de vida de los mismos y que los adquirentes que ofrecen tokenización (PRISMA) deben solicitar el token Visa, informando PAN vigente de la credencial y fecha de expiración.

---

<sup>104</sup> Ver IF-2022-133162468-APN-DR#CNDC

<sup>105</sup> Ver IF-2022-138805486-APN-DR#CNDC

<sup>106</sup> Ver IF-2023-50206742-APN-DR#CNDC



99. Con respecto al alta de comercios en VTS, remarcó que se había instruido a los adquirentes para que: (i) todo comercio que opere con débitos automáticos bajo tokenización, esté registrado en el servicio de tokenización de Visa (VTS) con la figura de solicitante de tokens (*token requestor*); (ii) todo comercio registrado en VTS como *token requestor*, tenga su propio *token requestor ID*, bajo el cual operará con sus tokens; (iii) presenten planes de migración débitos automáticos a tokenización, que incluye tanto las bases históricas como el nuevo volumen de débitos automáticos; y (iv) en caso de no estar certificados en la mensajería de tokenización VTS, presenten planes de certificación.

#### **III.4. Conclusiones sobre el cumplimiento del COMPROMISO**

100. El artículo 45 de la Ley 27.442, en su parte pertinente, prevé lo siguiente: *“Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello (...) Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones”*. En esa misma línea, el artículo 45 del Anexo del Decreto PEN N.º 480/2018, en su parte pertinente, prevé lo siguiente: *“(...) Transcurrido el plazo de TRES (3) años previsto, sin que el denunciante hubiera alegado reincidencia [incumplimiento] por parte del denunciado, previo traslado a las partes se procederá al archivo de las actuaciones, debiendo notificar de la Resolución que ordena el archivo a las partes involucradas en el procedimiento”*.
101. Dada la pauta legal antes consignada y teniendo en consideración que el COMPROMISO es de naturaleza mixta: (i) por su carácter estructural y conductual y (ii) por tener una modalidad de cumplimiento inmediata y, a la vez, también gradual; esta CNDC considera que el COMPROMISO representa una unidad de obligación, razón por la cual el análisis del mismo debe ser integral, tanto en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones asumidas, como respecto del conteo del plazo legal para determinar la finalización de este procedimiento.
102. En primer lugar, se concluye que el compromiso estructural fue debidamente cumplido en las dos etapas sucesivas, más precisamente, que: (i) la primera etapa de la desinversión fue cumplida, en línea con lo previsto en la cláusula 4.3 del COMPROMISO, el 21 de enero de 2019, es decir, con la aceptación irrevocable por parte de los (ex) accionistas de





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

PRISMA de la oferta de compra efectuada por ADVENT; y (ii) la segunda etapa de la desinversión fue cumplida, en línea con lo previsto en la cláusula 4.4 del COMPROMISO, el 18 de marzo de 2022, esto es, con la acreditación de la transferencia de las participaciones accionarias restantes a favor de ADVENT. En este sentido, cabe destacar que el comienzo del conteo del plazo legal antes referido inició el 21 de enero de 2019, es decir, desde la primera manifestación de cumplimiento del COMPROMISO.

103. En segundo lugar, se concluye que el compromiso conductual fue debidamente cumplido, particularmente, que: (i) la cláusula 5.1 del COMPROMISO, que involucraba una obligación de hacer, fue cumplida a partir de la incorporación de adendas a los contratos de procesamiento, materializadas en su mayoría durante el primer semestre de 2018, conforme el detalle de la Tabla N.º 1; y (ii) la cláusula 5.2 del COMPROMISO, que involucraba una obligación de hacer, fue cumplida a partir de la información que PRISMA ha proporcionado a los comercios en el marco de su relación contractual, la cual en combinación con información pública del BCRA sobre la tasa de intercambio y del Convenio de Aranceles con el (ex) MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, permitió conocer el margen de adquirencia.
104. En tercer lugar, se aclara que la denuncia de FIRST DATA por supuesto incumplimiento del compromiso de conducta debe ser desestimada por las siguientes razones: (i) la cláusula 5.3 del COMPROMISO, que involucraba una obligación de no hacer, fue cumplida porque no se pudo acreditar una discriminación por parte de PRISMA en el marco de la provisión del servicio de procesamiento; por el contrario, como resultado del procedimiento de solución consensuada entre las partes, se concluye que cualquier desavenencia que pudiera haber existido en relación con la tasa de aprobaciones y rechazos de transacciones Visa fue superada a partir del 28 de junio de 2022; y (ii) la cláusula 5.4 del COMPROMISO, que implicaba una obligación de no hacer, precisamente, de no discriminar en cualquiera de los mercados de medios de pago involucrados, no tenía un alcance indeterminado en el sentido que pudiera aplicarse a cualquier obstáculo derivado de la apertura de la adquirencia y los cargos recurrentes, sino circunscripto a los problemas de competencia identificados en oportunamente en los traslados.



105. En relación con esto último, se debe destacar que con elementos recolectados durante la etapa de seguimiento y verificación de cumplimiento del COMPROMISO tampoco se ha podido determinar que la problemática asociada a los cargos recurrentes y la falta de implementación de la herramienta VAU en la República Argentina conlleve un problema de competencia, dado que, a primera vista: (i) el número de PAN de los tarjetahabientes no configuraría un “activo esencial”, pues es un activo replicable y un costo de entrada que un competidor de la talla de FIRST DATA podría superar; (ii) la información sobre los datos financieros de los tarjetahabientes no son propiedad de PRISMA y no pueden ser cedidos sin las adecuadas implementaciones técnicas que aseguren su adecuada protección.. En virtud de lo expuesto, se concluye también que el compromiso conductual, contemplado en las cláusulas 5.3 y 5.4 del COMPROMISO, fue debidamente cumplido.
106. Finalmente, por la naturaleza mixta del COMPROMISO y por tratarse de una unidad de obligaciones, se concluye que el plazo legal para determinar el cierre del procedimiento por cumplimiento se verificó el 21 de enero de 2022, es decir, tres años después del cumplimiento de la primera fase de la desinversión estructural oportunamente analizada. No obstante, se ratifica la validez de los actos materializados con posterioridad, en razón del mandato legal de analizar el supuesto incumplimiento del compromiso conductual ya descartado.

### **III.5. Confidencialidades**

#### **III.5.1 Solicitud de confidencialidad de VISA**

107. El 19 de septiembre de 2016, VISA solicitó el tratamiento confidencial de cierta información societaria (“*Certificate of Incorporation and By-Laws*”), a raíz de lo cual se formó el expediente incidental EX-2019-76866044- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 -VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/CONFIDENCIALIDAD”.
108. En el marco del mismo expediente incidental, también se incorporó otra información sobre la que VISA solicitó el tratamiento confidencial, a saber: (i) el 17 de junio de 2019, respecto de las comunicaciones que empleados de la empresa mantuvieron con FIRST



DATA; (ii) el 20 de enero de 2021, en relación con los detalles de la operatoria del servicio VTS y, entre otras cosas, sobre las participaciones de mercado y política comercial de algunos actores del mercado de adquisición y procesamiento; (iii) el 3 de marzo de 2021, entre otras cosas, respecto de modelos de acuerdos comerciales marco para contratos de los servicios de Visa; y (iv) el 15 de abril y el 15 de noviembre de 2021, en relación con los mayores detalles que brindó sobre su política comercial vinculada con los servicios VAU y VTS.

### **III.5.2 Solicitud de confidencialidad de HSBC**

109. El 21 de septiembre de 2016, HSBC solicitó el tratamiento confidencial de la siguiente información: (i) el listado de las empresas con las que había llevado a cabo promociones y descuentos, durante los últimos cinco años; (ii) el acuerdo comercial y el contrato firmado con MASTERCARD durante el 2015 que, entre otras cosas, detallan las acciones de *marketing* y el precio pagado en ese marco; y (iii) el modelo de contrato por el medio del cual se convenía la financiación en cuotas. Esta petición ha tramitado por la vía incidental en el marco del expediente EX-2019-76641906- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”.

### **III.5.2 Solicitud de confidencialidad de MASTERCARD**

110. El 22 de junio de 2017, MASTERCARD solicitó el tratamiento confidencial de parte de su respuesta a un pedido de información que se le cursó a fin de conocer su opinión sobre EL COMPROMISO. El 6 de julio de 2017, justificó su solicitud diciendo que no quería que los bancos que eran accionistas de PRISMA conocieran su postura al respecto. La petición en cuestión ha tramitado por la vía incidental en el marco del expediente EX-2019-76705509- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - MASTERCARD CONO SUR S.R.L. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”.

### **III.5.4 Solicitud de confidencialidad de PRISMA**

111. El 23 de agosto de 2017, PRISMA solicitó el tratamiento confidencial del COMPROMISO, a partir de lo cual se formó el expediente EX-2019-76891593- -APN-



DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”.

112. En el marco del mismo expediente incidental, también se incorporó información aportada por PRISMA e información proporcionada por terceros vinculada con el negocio de dicha empresa, entre otra: (i) el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N.º 51 de PRISMA, del 31 de agosto de 2017; (ii) el estado de la desinversión en PRISMA, informada el 22 de diciembre de 2017; (iii) los detalles de la “cláusula de no competencia” prevista en la cláusula 5.5 del COMPROMISO, informados el 4 de enero de 2018; (iv) los informes y documentos de avance en la desinversión en PRISMA presentados por KPMG<sup>107</sup>; (v) los informes y documentos presentados a partir de la intervención de GOLDMAN SACHS<sup>108</sup>; (vi) el detalle de los contratos de procesamiento de PRISMA con entidades bancarias, y sus adendas, presentados los 18 de enero y 1 de julio de 2021.

### **III.5.5 Solicitud de confidencialidad de FIRST DATA**

113. El 24 de septiembre de 2018, FIRST DATA solicitó el tratamiento confidencial de la respuesta por medio de la cual aportó su perspectiva sobre EL COMPROMISO. En ese sentido, el 25 de octubre de 2018, FIRST DATA fundamentó el pedido de confidencialidad en el conflicto de interés que se planteaba entre las sugerencias propuestas por su parte y los intereses de los bancos que eran accionistas de PRISMA.
114. La solicitud en cuestión ha tramitado por la vía incidental en el expediente EX-2019-41740667- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C. 1613 - FIRST DATA CONO SUR SRL S/ SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”, y fue denegada por la Disposición CNDC N.º 43/2019<sup>109</sup>, de fecha 7 de junio de 2019.
115. En el marco del mismo expediente también tramitó el pedido de confidencialidad de FIRST DATA del 20 de abril de 2022, oportunidad en la cual denunció el incumplimiento del COMPROMISO.

---

<sup>107</sup> Entidad que, en el marco de lo previsto en la cláusula 7.2 del COMPROMISO, actuó como auditor independiente en el proceso de desinversión en PRISMA.

<sup>108</sup> Entidad bancaria de inversiones que participó en el proceso de desinversión en PRISMA.

<sup>109</sup> Ver DISFC-2019-43-APN-CNDC#MPYT



### III.5. Acceso al expediente. Principio general y excepciones

116. Conforme la exégesis de los artículos 13 y 34 de la Ley 27.442, y del artículo 13 del anexo del Decreto PEN N.º 480/2018, el principio general que rige en todos los procedimientos de defensa de la competencia es el de acceso restringido a la información obrante en las actuaciones para los terceros que no son parte, y libre acceso para las partes, sus defensores y funcionarios de la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.442, salvo determinadas circunstancias expresamente previstas en dicha norma y su decreto reglamentario.
117. Respecto a los procedimientos de instrucción de conductas anticompetitivas, el artículo 34 de la Ley 27.442 prevé que: “(...) los procedimientos (...) serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños (...)”. Sin embargo, en este tipo de procedimientos existen algunas excepciones respecto al principio de libre acceso de las partes a las actuaciones, pues las partes no podrán tener acceso a las actuaciones cuando la Autoridad de Aplicación:
- (i) Disponga la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad (artículo 34, primera parte, de la LDC);
  - (ii) Ordene la reserva de las actuaciones, con posterioridad al traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442, hasta por 30 días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquellas sean prorrogadas hasta por 30 días más (artículo 34, *in fine*, de la LDC).
  - (iii) Adopte medidas procesales previas que estime corresponder, para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442, supuesto en el cual se configura la reserva automática de las actuaciones (artículo 35, *in fine*, de la LDC).
  - (iv) Ordene la reserva de determinada documentación presentada por las partes o terceros ajenos al procedimiento, por el carácter confidencial que reviste la información aportada.



### **III.5.2. Pedidos de acceso a la información pública**

118. Los pedidos de acceso a información pública realizados por particulares (terceros ajenos al procedimiento o incluso alguna de las partes), en el marco de lo previsto por la Ley 27.275, constituyen una excepción al principio general de acceso restringido al expediente en los procedimientos de conductas anticompetitivas e investigaciones de mercado, que implica la necesidad de compatibilizar dicho cuerpo legal con las previsiones de la Ley 27.442.
119. En ese sentido, como la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.442 se encuentra dentro de la órbita de la Administración Pública Nacional, por imperativo del artículo 7, inciso a), de la Ley 27.275, es un sujeto obligado a brindar información pública, por lo que para denegar una solicitud de esta naturaleza debe tomar en consideración cuáles son los aspectos sustanciales específicamente reglados por la Ley 27.442, el Decreto PEN N.º 480/2018 y las normas que en el futuro suplanten o complementen este plexo, en relación con las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley 27.275.
120. Entonces, en los procedimientos de conductas anticompetitivas, los pedidos de acceso a la información pública están limitados por la naturaleza de la información solicitada, puesto que solo se podrán contestar aquellas solicitudes que no impliquen dar a conocer información confidencial como, por ejemplo, secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad, supuesto del artículo 8, inciso c), de la Ley 27.275.
121. En este tipo de procedimientos los pedidos de acceso a la información pública también deben estar limitados por la reserva automática de las actuaciones, por haberse adoptado medidas procedimentales previas al traslado previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442 (artículo 35, *in fine*, de la LDC), o cuando, sin haberlas tomado, la Autoridad de Aplicación hubiere decretado la reserva de las actuaciones previamente, o con posterioridad, a dicho traslado (artículo 34 de la LDC). Estos casos de reserva para proteger la integridad de la investigación y garantizar el descubrimiento de la verdad material se subsumen en el supuesto del artículo 8, inciso l), de la Ley 27.275.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

122. La Autoridad de Aplicación también podría exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los otros supuestos del artículo 8 de la Ley 27.275 y, en general, se debería considerar cumplida la obligación de proporcionar información pública con la publicación de las resoluciones finales de los distintos procedimientos en el Registro Nacional de Defensa de la Competencia o mediante informes, sin que ello signifique el acceso material a las actuaciones, la revelación de información confidencial o la puesta en peligro de las investigaciones.
123. En este caso, en virtud de la previsión del artículo 8º, inciso c), de la Ley 27.275 y su decreto reglamentario, corresponde hacer lugar a las solicitudes de confidencialidad y otorgar el tratamiento confidencial a la información obrante en los siguientes expedientes: (i) EX-2019-76866044- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 -VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/CONFIDENCIALIDAD”; (ii) EX-2019-76641906- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y (iii) EX-2019-76891593- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”.
124. No obstante, algunos de los datos antes enumerados han sido utilizados en el presente con la finalidad de que el acto preparatorio de la voluntad administrativa sea autosuficiente, de manera tal que la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.442 tenga a la vista los elementos esenciales que por su estrecha vinculación con la conducta anticompetitiva reprochada deben consignarse para la adecuada comprensión del alcance y entidad de los hechos traídos a conocimiento y efectivamente probados.
125. Finalmente, cabe aclarar que el resto de la información presentada, puntualmente la proporcionada por MASTERCARD y FIRST DATA sobre la que expresamente se hizo mención en párrafos precedentes no reviste el carácter de confidencial, fundamentalmente porque no revelan estrategias comerciales, participaciones de mercado y estructura de costos y rentabilidad, ni es información cuya divulgación podría afectar su nivel de competitividad, más precisamente, porque en mayor o menor medida: (i) no es secreta, en el sentido de que es, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida y fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que



normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) no tiene un valor comercial por no ser secreta; y (iii) no ha sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

126. En virtud de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: (i) declarar cumplido el compromiso asumido por: PRISMA MEDIOS DE PAGOS S.A.U., BANCO SANTANDER RÍO S.A., BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., BBVA BANCO FRANCÉS S.A., BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, HSBC BANK ARGENTINA S.A., INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., BANCO PATAGONIA S.A., BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A., BANCO COMAFI S.A., BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, BANCO MACRO S.A., CITIBANK N.A., BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. y VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION; de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 27.442 y su decreto reglamentario; (ii) declarar abstractas las impugnaciones formuladas por BANCO SANTANDER RÍO S.A., BANCO MACRO S.A. y CITIBANK N.A. contra la Resolución CNDC N.º 47/2016, que obran en el marco de los expedientes: EX-2019-73481136- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y NULIDAD DE LA RES. CNDC N.º 18/2016”; EX-2019-73501638- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - BANCO MACRO S.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N.º 18/2016”; y EX-2019-74632675- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - CITIBANK N.A. S/NULIDAD DE LA RES. CNDC N.º 18/2016”; (iii) declarar abstractos los planteos formulados por PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., BANCO MACRO S.A., BANCO SANTANDER RÍO S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A. y BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO contra la Resolución CNDC N.º 64/2018, que obran en el marco del expediente EX-2019-75207285- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

S/RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNDC N° 64/2016”; (iv) declarar procedentes las solicitudes de confidencialidad de VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, HSBC BANK ARGENTINA S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGOS S.A.U., presentadas en el marco de los expedientes: EX-2019-76866044- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 -VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION S/CONFIDENCIALIDAD”; EX-2019-76641906- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y EX-2019-76891593- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; (v) declarar improcedentes las solicitudes de confidencialidad de MASTERCARD CONO SUR S.R.L. y FIRST DATA CONO SUR S.R.L., presentados en el marco de los expedientes: EX-2019-76705509- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C.1613 - MASTERCARD CONO SUR S.R.L. S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y EX-2019-41740667- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C. 1613 - FIRST DATA CONO SUR SRL S/SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD”; y (vi) ordenar el archivo de las actuaciones principales e incidentales de la referencia, de conformidad con lo previsto el artículo 45 de la Ley 27.442 y su decreto reglamentario.

127. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND.1613 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley N° 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 39 pagina/s.